

Hijas de la caridad y la misericordia: la delincuencia juvenil femenina en clave historiográfica. Especial referencia a las instituciones de Euskadi (siglos XIX-XX)

*Filles de la charité et de la miséricorde:
la délinquance juvénile féminine dans une perspective historiographique.
Référence particulière aux institutions du Pays Basque (XIX^e-XX^e siècles)*

*Saughters of charity and mercy:
female juvenile delinquency from a historiographical perspective.
Special reference to institutions in the Basque country (19th-20th centuries)*

*Karitatearen eta errukiaren alabak:
adingabe eta gazte emakumeen delinkuentziaren azterketa historiografikoa.
Euskal Autonomia Erkidegoko eta Euskal Herriko
erakundeei buruzko erreferentzia berezia (XIX.-XX. mendeak)*

Sergio CÁMARA ARROYO★

UNED e investigador del IUICP (UAH)

Clio & Crimen, n.º 23 (2026), pp. 343-389

Resumen: Este estudio aborda, desde una perspectiva historiográfica crítica y de género, la construcción institucional y discursiva de la delincuencia juvenil femenina en España, con especial referencia al País Vasco entre los siglos XIX y XX. Analiza la invisibilidad doctrinal de las menores infractoras, la imbricación entre control moral, disciplinamiento social y corrección penal, así como la centralidad de las instituciones religioso-asistenciales en los dispositivos de encierro. Asimismo, examina el papel de los Tribunales Tutelares de Menores, evidenciando la influencia de los paradigmas católico-patriarcales en la diferenciación institucional y en la respuesta punitivo-protectora dirigida a niñas y jóvenes.

Palabras clave: Delincuencia juvenil femenina. Menores infractoras. Perspectiva de género. Tribunales Tutelares de Menores. Instituciones de encierro.

Résumé : Cette étude propose une analyse historiographique critique et genrée de la construction institutionnelle et discursive de la délinquance juvénile féminine en Espagne, avec une attention particulière portée au Pays basque aux XIX^e et XX^e siècles. Elle examine l'invisibilisation doctrinale des mineures délinquantes, l'articulation entre contrôle moral, disciplinarisation sociale et correction pénale, ainsi que le rôle central des institutions religieuses et caritatives dans les dispositifs d'enfermement. Elle analyse également la fonction des tribunaux pour mineurs, en mettant en évidence l'influence des paradigmes catholiques et patriarcaux sur la différenciation institutionnelle et les réponses punitivo-protectrices appliquées aux filles et aux jeunes femmes.

Mots-clés : Délinquance juvénile féminine. Mineures délinquantes. Perspective de genre. Tribunaux pour mineurs. Institutions d'enfermement.

Abstract: This study provides a critical historiographical and gender-based analysis of the institutional and discursive construction of female juvenile delinquency in Spain, with particular reference to the Basque Country between the nineteenth and twentieth centuries. It examines the doctrinal invisibility of girl offenders, the interplay between moral control, social disciplining and penal correction, and the central role of religious and charitable institutions within confinement regimes. Furthermore, it analyses the function of Juvenile Courts, highlighting the influence of Catholic-patriarchal paradigms on institutional differentiation and on the punitive-protective responses directed at girls and young women.

Keywords: Female juvenile delinquency. Girl offenders. Gender perspective. Juvenile Courts. Confinement institutions.

Laburpena: Azterlan honek, ikuspegi historiografiko kritiko eta genero-ikuspegitik abiatuta, Espainian emakumezko gazte-delinkuentziaren eraikuntza instituzionala eta diskurtsiboa aztertzen ditu, XIX. eta XX. mendeen artean Euskal Herriari arreta berezia eskainiz. Haurren eta gazteen arau-bausteen egileen ikusezintasun doktrinala aztertzen du, baita kontrol moralaren, diziplinamendu sozialaren eta zuzenketa penalaren arteko lotura estua ere, eta itxialdi-sistemetan erlijio- eta ongintza-erakundeek izan zuten funtsezko eginkizuna nabarmentzen du. Era berean, Adingabeen Tutoretza Epaitegien zeregina aztertzen du, paradigma katolikopatriarkalek erakundeen bereizketan eta neska zein gazteei zuzendutako erantzun zigortzaile-babeslearen konfigurazioan izan zuten eragina agerian utziz.

Giltza-hitzak: Emakumezko gazte-delinkuentzia. Arau-baustle adingabeak. Genero-ikuspegia. Adingabeen Tutoretza Epaitegiak. Itxialdi-erakundeak.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Sergio Cámara Arroyo. Facultad de Derecho, UNED, C. del Obispo Trejo, 2, Moncloa-Aravaca (28040 Madrid). – scamara@der.uned.es – <https://orcid.org/0000-0002-5342-833X>

Financiación: Este trabajo se ha realizado en el ámbito del proyecto «Identidades colectivas y justicia penal: un enfoque interdisciplinar» (con referencia PID2022-138077OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación dentro de la convocatoria 2022 de Proyectos de Generación de Conocimiento.

Cómo citar / How to cite: Cámara Arroyo, Sergio (2026). «Hijas de la caridad y la misericordia: la delincuencia juvenil femenina en clave historiográfica. Especial referencia a las instituciones de Euskadi (siglos XIX-XX)», *Clio & Crimen*, 23, 344-389. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.28876>).

Recibido/Received: 2026-03-31; Aceptado/Accepted: 2026-07-27; Fecha de finalización: 31/03/2026.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2026 UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

1. Introducción

La delincuencia tradicionalmente ha sido vista por los criminólogos como un fenómeno eminentemente masculino¹. Idéntica conclusión puede predicarse de la delincuencia juvenil en concreto². Aunque es frecuente que en los actuales estudios sobre criminalidad se incluya a la mujer adulta delincuente, pocos son los trabajos —tanto a nivel cuantitativo como cualitativo— que hagan referencia expresa a la menor delincuente en particular³.

La criminalidad infantil femenina comenzó a estudiarse específicamente a finales de los años 60 del pasado siglo, momento en el que, con el movimiento de liberación de la mujer, empieza a percibirse socialmente un aumento considerable de la misma⁴. Sin embargo, la escasa entidad de las cifras de delincuencia femenina manejadas en la estadística criminal de todas las épocas es una de las principales causas de la poca consideración doctrinal que este sector ha tenido en nuestro país⁵.

No obstante, no parece adecuado ignorar esta parcela de la población delictiva pues, pese a su reducido número, presenta una serie de características y especialidades que pudieran ser objeto de un estudio más pormenorizado⁶. En este sentido, la menor delincuente sigue representando hoy, a nivel criminológico, un desafío para el sistema de justicia juvenil⁷.

¹ Dana Jones Hubbard & Travis C. Pratt, «A Meta-Analysis of the Predictors of Delinquency Among Girls», *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 34(3) (2002): 2.

² Raquel Bartolomé Gutiérrez *et al.*, «Los factores de protección frente a la conducta antisocial: ¿explican las diferencias en violencia entre chicas y chicos?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7(3) (2009): 2; Ixone Ondarre, «Análisis de la delincuencia juvenil femenina en el País Vasco: perfil de las menores infractoras», *Boletín Criminológico*, n.º 168(1) (2017): 1. Al respecto, cabe destacar la temprana crítica hacia la invisibilización del género en los estudios y teorías criminológicas explicativas de la criminalidad en general —y de la delincuencia juvenil en particular— llevada a cabo por Meda Chesney-Lind, «Girls Crime and Woman's place: toward a feminist model of female delinquency», *Crime and Delinquency*, n.º 35 (1989): 5-29.

³ Rosario Pozo Gordaliza, «Mujeres jóvenes infractoras: contextos y procesos», *Revista de Educación Social*, n.º 16, 2013, p. 2; Rosario Pozo Gordaliza, «Mujeres jóvenes en el sistema de justicia juvenil», *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 26-1 (2013): 182; YJB, *Girls and offending – patterns, perceptions and interventions* (London: Young Justice Board of England and Wales, 2009), 7.

⁴ Juan Montañés Rodríguez *et al.*, «Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina», en *Estudios de Criminología II*, coord. por Luis Arroyo Zapatero, Juan Montañés Rodríguez y Cristina Rechea Alberola (Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 1999): 253; Raquel Bartolomé Gutiérrez, «Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad en España a través de autoinforme», en *La Criminología aplicada II*, dir. por Cristina Rechea Alberola (Madrid: CGPJ, 1999), 299; Rosario Pozo Gordaliza, *Trayectorias de vida de mujeres jóvenes en justicia juvenil. Voces y reflexiones desde dentro* (Granada: Universidad de Granada, 2011), 60.

⁵ Francisco Alvira Martín y Andrés Canteras Murillo, *Delincuencia y marginación juvenil* (Madrid: Ministerio de Cultura, 1985), 125; Montañés Rodríguez, *et al.*, «Delincuencia juvenil femenina», 257; Bartolomé Gutiérrez, «Delincuencia juvenil femenina», 301; María Dolores Serrano Tárraga, «Evolución de la delincuencia juvenil femenina a los veinte años de la entrada en vigor de la LORRPM», en *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, coord. por Alfredo Abadías Selma, Sergio Cámara Arroyo y Pere Simón Castellano (Madrid: Wolters Kluwer, La Ley, 2021), 259.

⁶ En similares términos, Serrano Tárraga, «Evolución», 616.

⁷ Shelley Zavlek & Rebecca Maniglia, «Developing Correctional Facilities For Female Juvenile Offenders: Design and Programmatic Considerations», *Corrections Today, American Correctional Association*, vol. 69(4) (2007): 58-63.

La cuestión del internamiento de la menor infractora apenas ha sido abordada desde la perspectiva de la ejecución penal⁸. Existen, por tanto, pocos estudios que hayan contemplado tal privación de libertad desde una visión histórica y «penitenciaria»⁹. La falta de una historia de la menor delincuente en clave criminológica pero, sobre todo, en clave penológica y penitenciaria —que abarcaría, en suma, el tratamiento conferido a la delincuencia de las mujeres menores de edad y jóvenes en las distintas épocas— evidencia la escasa atención que se ha prestado a este colectivo por parte de la doctrina.

A pesar de la escasez de fuentes y las dificultades metodológicas, el estudio del tratamiento histórico de la delincuencia juvenil femenina puede arrojar muchas luces sobre los modelos criminológicos que han imperado en las diferentes épocas, así como revelar en qué tipo de perfil criminal se encajaba a la menor, desde el entendimiento de un concepto culturalmente hegemónico de los términos niña, joven y mujer.

La menor y joven delincuente, aunque invisible para muchos de los estudios sobre delincuencia juvenil, ha sido sujeto activo en la historia de la criminalidad de menores. Ha construido un relato evolutivo diferente al de los varones de su misma edad y condición. Por ello, considero necesario tomar en consideración su presencia en la historia de la criminalidad juvenil y de las instituciones de protección o encierro destinadas a este sector de la delincuencia, con el objetivo de extraer conclusiones sobre la diferenciación de los castigos y el propio concepto de delincuente juvenil existente entre géneros.

La finalidad no es otra que cubrir ese vacío en la literatura criminológica en castellano, que aún existe sobre la delincuencia juvenil femenina: las niñas infractoras, «el pequeño grupo de las grandes olvidadas»¹⁰ y a las que se les trata como si «no existiesen»¹¹.

Para conseguir este objetivo, siquiera de manera parcial y sesgada dado lo limitado de este trabajo, utilizaré la perspectiva de género como hilo conductor, pues

⁸ Existen también algunas excepciones: Rosario Pozo Gordaliza, «La institucionalización femenina: entre la corrección y el castigo», en *Actas del II Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*. Vol. 2, coord. por Diego Vargas Vargas (Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2008): 315-327; Rosario Pozo Gordaliza, «Apuntes, voces y reflexiones en mujeres jóvenes en espacios de vida institucionales», *Educació i cultura: Revista mallorquina de pedagogia*, n.º 23 (2012): 99-108; Sergio Cámara Arroyo, «El internamiento de las menores infractoras en España», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 4 (2011), 335-375; Sergio Cámara Arroyo, «Las jóvenes presas: apuntes históricos sobre la delincuencia y el internamiento de las menores de edad», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 263 (2021): 111-159; Sergio Cámara Arroyo, *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género* (Madrid: Dykinson, 2022).

⁹ Pozo Gordaliza, *Trayectorias...*, 71.

¹⁰ La referencia a las menores delincuentes «olvidadas» es bastante común en la literatura criminológica: Meda Chesney-Lind & Scott K. Okamoto, «Gender matters: Patterns in girls' delinquency and gender responsive programming», *Journal of Forensic Psychology Practice*, vol. 1(3) (2001): 1-28; Meda Chesney-Lind & Vickie V. Paramore, «Are Girls Getting More Violent? Exploring Juvenile Robbery Trends», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 17(2) (2001): 143; Vanesa Moreira Trillo, *Grupo de amigos, género y delincuencia juvenil* (Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2011), 247.

¹¹ Pozo Gordaliza, «Mujeres jóvenes», 182.

interesa, sobre todo, conocer el significado sociológico, ideológico e histórico que inspiró el encierro de las menores desde el marco de la relación asimétrica de poder entre géneros.

Para dotar de una mayor concreción al estudio y centrar la exposición en las primeras instituciones específicas donde se llevó a cabo la privación de libertad de las menores de edad por la comisión de conductas disidentes o antisociales, dedicaré los siguientes epígrafes al tratamiento de la delincuencia juvenil femenina en el País Vasco, sede del primer Tribunal Tutelar de Niños de España, creado en Bilbao a comienzos del siglo XX y sus instituciones de encierro.

2. Las primeras instituciones de corrección de menores de Euskadi (siglos XIX-XX)

Con anterioridad a la implementación de un verdadero sistema de enjuiciamiento específico para menores infractores y unas instituciones auxiliares para la ejecución de las medidas privativas de libertad, las niñas y jóvenes abandonadas, díscolas o cuyo comportamiento se consideraba desviado para los estándares de la época fueron destinadas a establecimientos religiosos para su reclusión¹².

Esta clase de centros —Colegios, Hospitales, Hospicios, Casas de Recogidas y Arrepentidas, Casas de Misericordia¹³—, controlados por órdenes religiosas, configuran el antecedente del encierro juvenil femenino. A pesar de la escasa información relativa a la edad de las menores que ingresaban en esta clase de instituciones, pueden encontrarse algunos datos sobre la existencia de establecimientos en Euskadi que cumplieron esta misión. Por tanto, con anterioridad a la aprobación de las normas tutelares para menores delincuentes existía ya una red de establecimientos benéficos y de corrección que albergaban indistintamente a niñas y jóvenes en situación de exclusión social o rebeldes contra el orden social establecido, hubieran cometido una conducta definida formalmente como delito o simplemente su comportamiento se considerara como desviado según los estándares asignados a la feminidad en aquel momento.

Durante el siglo XIX, comienza a perfilarse entre los poderes públicos y las clases acomodadas del País Vasco una mayor preocupación por el control de la mora-

¹² Gabriela Moriana Mateo, «Disciplinamiento en roles sexuales tradicionales. La institucionalización de las mujeres en centros residenciales», *Asparkia*, n.º 40 (2022): 237-259.

¹³ Así, por ejemplo, en el año 1799 la Casa de Misericordia de San Sebastián, creada por petición del Ayuntamiento de San Sebastián a S.M. Felipe V, por Real Cédula del 5 de mayo de 1714, tras un acuerdo del 29 de julio de 1713, albergaba 30 hombres y 40 mujeres, 18 niños y 20 niñas; María Rosario Roquero Ussía, «Historia de los establecimientos de beneficencia», *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, n.º 33 (1999): 129-516. Se trataba, sin embargo, de una institución de beneficencia exclusivamente para el recogimiento de pobres. Según explica la autora citada, los niños sólo se admiten hasta la edad de 9 o 10 años, en que ya se les juzga en edad de trabajar, y las niñas de 12, pero todos ellos son considerados en estas circunstancias, «verdaderos pobres». Se mantiene una radical separación de sexos. La educación de las niñas será de «labores propias de su sexo», calceta, coser, marcar, bordar, planchar, cocinar... y en fin lo imprescindible para dirigir bien una casa o una familia.

lidad de las jóvenes. En los contextos de pobreza, era frecuente que las mujeres que habitaban los núcleos urbanos recurrieran a técnicas de supervivencia, tales como el hurto o el ejercicio de la prostitución. La puja por la rehabilitación de las mujeres marginadas o desviadas tomó un mayor impulso entre los filántropos, elevándose nuevas propuestas para la recogida de este colectivo, lo que afectó también a las menores de edad y jóvenes adultas.

Gracias a la investigación realizada por Fernández Cucala en los Archivos Históricos de Vizcaya, conocemos que, en 1839, desde la Junta de Caridad del Hospital y la Casa de Misericordia de Bilbao se propone la habilitación de una casa de refugio o de corrección para mujeres, cuya misión principal fuera «corregir y no castigar»¹⁴. Para su ubicación se eligió un edificio que el Ayuntamiento disponía cerca de Urrazurrutia y, finalmente, se fijará como sitio más adecuado una casa de Iturribide próxima a la Casa de Misericordia, la cual sería arrendada. En cuanto a la organización y contenido reformador que se preveía para las internas, se ahondaba en el efecto rehabilitador del trabajo, con un evidente sesgo de género: labores «propias de su sexo», como hilar o la elaboración de cigarrillos.

En 1841, tanto el Corregidor como el Reino ofrecen su respectiva aprobación y en junio de ese mismo año queda establecida dicha casa, cuyo funcionamiento se reduce tan solo a tres años. En julio de 1844 una comisión del Ayuntamiento emite un informe desfavorable acerca de la misma, señalando que se encontraban en el establecimiento «mezcladas indistintamente jóvenes enviadas allí por la autoridad a petición de sus padres, otras de mala índole si se quiere, pero no pervertidas, con otras que lo están completamente» sin que, además, preceda una sentencia del tribunal competente. Se trata de una manifestación del encierro correccional preventivo al que fueron sometidas muchas jóvenes y menores de edad que, en realidad, no habían cometido delito alguno.

A pesar de estos problemas, el periplo de la casa correccional continuó. A comienzos de 1849 la Diputación de Vizcaya vuelve a insistir con una propuesta relativa a la gran necesidad de establecer una casa provincial de corrección. El 11 de mayo de 1850 el asunto se eleva a Juntas Generales y se vuelve a aprobar el establecimiento de una casa de corrección para mujeres. No obstante, no será hasta octubre de 1854 cuando se acuerde nombrar una nueva comisión que meditase los medios para realizar un centro de reclusión para mujeres de «malas costumbres». En julio de 1855 la Diputación encomienda la formación de trabajos preparatorios de una casa de recogidas para «mujeres del mal vivir». Como era frecuente, al frente de la institución se pensó en órdenes religiosas cuya competencia fueran las obras de misericordia para «recoger y hasta donde sea posible moralizar a estas mujeres»¹⁵: Religiosas clausuradas de Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio.

¹⁴ Mariola Fernández Cucala, «La Casa de Recogidas de “Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio” (1848-1870)», *Historia Contemporánea*, n.º 21 (2000): 485-521.

¹⁵ Carta de D. Carlos Adán de Yarza (Alcalde de la Villa de Bilbao) a la Excm. Diputación de Vizcaya, el 5 de Marzo de 1857. Archivo Histórico de la Diputación de Vizcaya, Beneficencia 5. Leg. 1; Fernández Cucala, «La Casa de Recogidas».

De este modo, a comienzos de 1857 se procede al arriendo por tiempo de cuatro años de la casa y huerta de los Ponsel, ubicada en la Anteiglesia de Begoña y limítrofe a la Villa de Bilbao. El 7 de marzo del mismo año, se procede a la inauguración de las instalaciones del establecimiento provisional. El centro estaba dividido en dos secciones bajo un mismo techo, pero con absoluta separación cada una, denominadas de acogidas y de recogidas.

Fernández Cucala comparte en su trabajo el Borrador del Reglamento de la casa, presentado para su aprobación por la Diputación por D. Mariano de Ibar-güengoitia¹⁶, que nunca llegará a aprobarse. La institución albergaría a «las mujeres de vida reprochable que lo soliciten por sí mismas, y las que fuesen remitidas por la autoridad a causa de sus escándalos» (art. 3), siempre que cumplieran con los siguientes requisitos (art. 4): «que sean naturales de este señorío o vecindadas en él por tres años»; «que estén libres de actual preñez»; y, por último, «que estén exentas de toda enfermedad contagiosa». No se establecía ninguna consideración relativa a la edad de admisión de las internas, pero sí la organización de la división en los dos departamentos separados mencionados: «cada uno de los cuales tendrá su dormitorio con una celda contigua para la maestra de inspección, su sala de labor, su refectorio, su cuarto ropero... de recreo y coro también aparte» (art. 8). Uno de los departamentos será para las remitidas por la autoridad, que se llamarán penitentes recogidas, y el otro para las que se presentasen voluntariamente y que se llamarán penitentes acogidas (art. 9). Se incluía una cláusula de flexibilidad a la estricta separación (art. 10) pues, aunque ninguna recogida podía ser ubicada en el departamento de las acogidas, el caso contrario era posible «cuando las circunstancias lo aconsejen». En este último supuesto, la interna no perdería su condición de acogida y se regiría por las normas asignadas a este colectivo. Finalmente, se preveía la instalación de un tercer departamento especial separado de los otros dos que podríamos denominar de «incorregibles» o «Hijas de la Casa», destinado al encierro indeterminado y voluntario de aquellas mujeres «que conociendo la fragilidad de su naturaleza quisieran continuar indefinidamente en el Establecimiento, temerosas de volver a los vicios de que ya están reformadas» (art. 15).

Las condiciones de liberación eran diferentes para las internas de cada uno de los departamentos: «cuando una penitente acogida hubiese mejorado de costumbres y dado pruebas de perseverancia a satisfacción de la Superiora, suplicará ésta a alguna Señora o mujer honesta, bienhechora de la casa, le proporcione colocación, y vigile sobre ella después de colocada» (art. 11); «si antes de su reforma y pruebas bastantes de perseverancia, solicitase su salida, se emplearan todos los medios posibles para disuadirle de su empeño, y si no obstante continuase en ello, se le franqueará su salida, pero no se le considerará como miembro del Establecimiento» (art. 12); por otro lado, «las recogidas no podrán salir del Establecimiento ni pasar a otro departamento hasta haber terminado el plazo que les haya prefijado la autoridad o haber obtenido licencia de ella al efecto» (art. 13); «si terminado el plazo o

¹⁶ Primer proyecto de Reglamento del Establecimiento de N.S.ª. de la Caridad del Refugio fundado por el M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya; Fernández Cucala, «La Casa de Recogidas».

concedido la licencia para salir quiere alguna recogida continuar en la casa quedará desde luego en la clase de acogida» (art. 14).

Respecto al régimen de vida en el establecimiento, las denominadas «jóvenes marginadas»¹⁷ estarían sometidas a los rigores propios de un convento de clausura: horarios severos, frugales comidas, instrucción religiosa y labor continuada de bordado e hilado con apenas una hora de recreo. La disciplina era férrea, pues la regla fundamental que regía la vida era el silencio y la obediencia. Con su propia labor obtenían un peculio y contribuirían a su mantenimiento.

Como se ha indicado, en la Casa de Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio no existió norma alguna que permitiera o restringiera la entrada de menores de edad. No obstante, por el denominativo utilizado en su reglamentación y los datos obtenidos por Fernández Cucala de los registros de la institución a fecha de 1862, podemos hacernos una idea de la edad media de las penitentes, entre las que seguramente se encontraban mujeres jóvenes adultas: para las mujeres que procedían de Bilbao, la edad media de las que están casadas es de casi 45 años, mientras que la de las solteras es de 24,7 y la de las viudas de 42,4. Por otro lado, las que proceden de la Provincia, son en general mucho más jóvenes. La edad media de las casadas que allí se alojan es de 35 años, 23,4 para las solteras y 36,4 para las viudas.

El bagaje histórico de nuestra legislación penal de cariz tutelar en materia de menores, inspirada en nuestro particular «movimiento de los salvadores del niño» y su ideología correccional positivista, terminará por dar a luz la primera Ley Tribunales Tutelares de Menores (TTM) en 1918. El parto de una norma que, por primera vez de forma oficial en nuestro país, trasladará las infracciones delictuales cometidas por menores de edad a una jurisdicción propia diferente a la ordinaria para adultos¹⁸, había supuesto un proceso casi un siglo más largo que el sufrido para el establecimiento de la pena privativa de libertad como principal medida punitiva¹⁹.

No obstante, debemos tener siempre en mente a la hora de analizar esta jurisdicción especial que «aunque estos organismos lleven el nombre de Tribunales, son en realidad instituciones protectoras, que separándose de la naturaleza jurídica de los Tribunales ordinarios, toman carácter eminentemente social»²⁰.

La influencia de los primeros TTM creados en Chicago²¹ y del sistema reformativo estadounidense llega a España de la mano de nuestros penitenciarios, cuyas

¹⁷ *Reglamento para las jóvenes y mujeres penitentes* (Bilbao: Imp. de la viuda de K. Delmas, 1861).

¹⁸ José Martín Ostos, *Jurisdicción de menores* (Barcelona: Bosch, 1994).

¹⁹ Sobre la conformación de nuestra normativa de Tribunales Tutelares de niños, José Guallart López de Goicoechea, *El Derecho penal de los menores. Los Tribunales para niños* (Zaragoza: La Academia, 1925), 151-155; y de forma más completa, Tomás Roca Chust, *Historia de la obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España* (Madrid: Consejo Superior de Protección de Menores, 1968), 113-146.

²⁰ Fernando Cadalso, *Instituciones Penitenciarias y similares en España* (Madrid, J. Góngora, 1922), 712.

²¹ El Tribunal para Jóvenes del Condado de Cook, en Illinois, creado en 1899. Fernando Cadalso, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos* (Madrid: J. Góngora, 1913), 253 y ss.; Enrique Belled, «Juz-

obras llevaban ya tiempo pidiendo la reforma penal del menor. Así, varios fueron los proyectos que naufragaron a la hora de trasladar el tratamiento de los menores infractores fuera del ordenamiento penal común²².

Castejón nos habla del Proyecto de 12 de mayo de 1909²³, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia aprobó y transmitió, por Real orden, de 31 de mayo de 1910²⁴, con ponencia de Julián Juderías²⁵, a la sazón Vocal de dicha institución. La propuesta de Juderías, inspirada en las leyes norteamericanas, contiene, formulados de manera sucinta pero con claridad, la mayor parte de los elementos que definirán el procedimiento para los menores delincuentes: jurisdicción propia, distinta de la de los adultos; órgano judicial propio, encarnado en la figura de un Juez especializado; principio de un proceso en el que se respete el interés superior del menor, alejado de los simbolismos propios de la legislación penal de siglos anteriores; y, por último, la especialización de peritos, juristas y asesores que participen en el proceso del menor.

El segundo de los proyectos se pronunció dos años más tarde. En esta ocasión, recoge Castejón, el discurso se pronuncia el 16 de septiembre de 1912, por boca del Ministro de Gracia y Justicia Diego Arias de Miranda y Goytia²⁶, en la apertura de los Tribunales y, más tarde, el 29 de octubre del mismo

gados infantiles», *Revista Penitenciaria*, Tomo II (1905): 465-468; Antonio Gómez Mesa, *Los Tribunales Tutelares de Menores en España, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica* (Madrid: Reus, 1934), 12-19; Tomás Roca Chust, *Historia de la obra...* 81; Marino Barbero Santos, «Delincuencia juvenil: tratamiento», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXV(III) (1972): 643, Francisco de Asís Sánchez Martínez, *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992* (Barcelona: Marcial Pons, 1999), 59.

²² Uno de los primeros conatos de organización de TTM en *Proyecto para la organización de las Instituciones Tutelares de la Infancia abandonada* (Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, 1907).

²³ Federico Castejón y Martínez de Arizala, *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Volumen II, Tratado de la Responsabilidad* (Madrid: Reus, 1926), 402.

²⁴ *Pro Infancia*, vol. II (1910): 380. Acerca de esta publicación iniciada por Manuel de Tolosa Latour, redactor principal de la Ley de Protección a la Infancia de 1904, Roca Chust, *Historia de la obra...*, 67-70.

²⁵ Con anterioridad, Julián Juderías (historiador y penitenciarista siempre preocupado por las cuestiones relativas a los menores infractores y su situación penitenciaria), ya había formulado, con motivo de un Congreso para tratar la cuestión, en 1907, junto con López Núñez un extenso programa con información acerca de las prácticas españolas y extranjeras en materia de menores delincuentes. Finalmente ambos programas cayeron en saco roto. Al respecto, Julián Juderías y Loyot, *La protección de la Infancia en el extranjero* (Madrid: Eduardo Arias, 1908); y también Álvaro López Núñez, *La protección de la infancia en España* (Madrid: Eduardo Arias, 1908). Acerca de la labor investigadora de Julián Juderías en relación con los menores infractores, Julián Juderías y Loyot, *Los Tribunales para niños. Medios de implantarlos en España* (Madrid: Consejo Superior de Protección a la Infancia, 1910), también publicado en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo CXVI (1910): 167-295; Julián Juderías y Loyot, *Problemas de la infancia delincuente: La criminalidad. El Tribunal. El reformatorio* (Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1877-1918); Julián Juderías y Loyot, *La infancia abandonada: Leyes e instituciones protectoras* (Madrid: Jaime Rates, 1912); Julián Juderías y Loyot, *El problema de la infancia obrera en España* (Madrid: Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1917).

²⁶ Diego Arias de Miranda y Goytia, *Discurso de apertura de Tribunales* (Madrid: Establecimiento tipográfico, 1912), 19 y ss.; al respecto, Claudia García Herrero, «Reformatorio para jóvenes abandonados y delincuentes», *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias: Congreso de Madrid*, Tomo VI (Sección V: Ciencias Sociales) (1914): 221, con una crítica y propuestas de mejora en 235 y ss.

año²⁷, se presenta al Senado una propuesta de ley con la intención de establecer los TTM en España²⁸.

En abril de 1914, se celebró en Madrid la Asamblea Nacional de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, en la que se presentó una ponencia de proyecto de ley de bases sobre organización y atribuciones de tribunales para niños, aprobada por unanimidad²⁹. A finales de 1915 el Ministro de Gracia y Justicia Burgos y Mazo presentó a las Cortes y al Senado un nuevo proyecto por Real decreto, de 2 de noviembre³⁰. El último de los intentos tuvo lugar en febrero de 1917³¹, siendo Ministro de Gracia y Justicia Alvarado y del Saz, en el que la competencia se extiende hasta los 18 años para menores abandonados, rebeldes y viciosos y, hasta los 15 años, para autores de delitos y faltas, sin apenas garantías procesales³².

Finalmente, tras los repetidos intentos fallidos que, por la inestabilidad de los gobiernos, no llegaron a aprobarse, se promulga el 2 de agosto de 1918 una Ley de Bases sobre Organización y Atribuciones de Tribunales para niños, cuya paternidad debemos atribuir a Avelino Montero Ríos y Villegas³³, ex Fiscal del Tribunal Supremo³⁴ y subsecretario de Gracia y Justicia en el Gabinete presidido por José Canalejas, quien ya había formulado su proyecto en 1914 y en 1915³⁵. Esta

²⁷ El Real Decreto de 28 de octubre de 1912 autorizó al Ministerio de Gracia y Justicia a presentar a las Cortes un Proyecto de Ley que regulase los Tribunales especiales para niños.

²⁸ Al respecto, Memoria del ejercicio del año 1912 del Comité de Barcelona de la Asociación de Estudios penitenciarios (Madrid: Pérez Torres, 1913), 5 y ss.; y también Marino Barbero Santos, «Delincuencia juvenil: tratamiento», en *Delincuencia Juvenil* (Vigo: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1973), 653.

²⁹ Alfonso Cid Sabucedo y José Roberto Soto Fernández, «Evolución de protección de menores en la provincia de Ourense (1936-1960)», *Mínius XV* (2007): 49-65.

³⁰ Castejón, *Comentarios...* 406. Proyecto de Ley de Tribunales para Niños de 11 de noviembre de 1915.

³¹ Proyecto de Ley de Tribunales para Niños de 5 de febrero de 1917. Los Proyectos de Ley de Tribunales para niños de 1 de noviembre de 1915 y 5 de febrero de 1917 pueden consultarse en Eugenio Cuello Calón, *Tribunales para niños* (Madrid: Victoriano Suarez, 1917), 187-207.

³² Juana Pilar Rodríguez Pérez, «La justicia de menores en España: análisis histórico-jurídico», *Anales de la Facultad de Derecho*, n.º 18 (2001): 419-440.

³³ Su proyecto había ya sido anunciado en sus obras, Avelino Montero Ríos y Villegas, *Tribunales para Niños: Artículos* (Madrid: La Editora, 1913); Avelino Montero Ríos y Villegas, *Antecedentes y Comentarios a la Ley de Tribunales para Niños* (Madrid: Imprenta Clásica Española, 1919), 17 y ss.; al respecto, también consúltese la obra de Eugenio Cuello Calón, *Penología, las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución* (Madrid: Reus, 1920), 308; en el mismo sentido, más recientemente, María Dolores Serrano Tárraga, «Legislación penal de menores en España. Antecedentes históricos», en *Derecho Penal Juvenil*. 2.ª ed., ed. por Carlos Vázquez González y María Dolores Serrano Tárraga (Madrid: Dykinson, 2007), 285. Sobre la vida y obra de Montero Ríos y Villegas, Roca Chust, *Historia de la obra...*, 80 y 81.

³⁴ Cargo que ocupó desde diciembre de 1915 a junio de 1917. Poco tiempo después de jurar la plaza, emitió una Circular en la que manifestaba su preocupación por los menores desamparados y delincuentes, propugnando, no solamente la separación de los presos menores o adultos en las cárceles, sino también la creación de instituciones adecuadas para su reeducación; Roca Chust, *Historia de la obra...*, 32.

³⁵ De todos los proyectos y propuestas enunciados, será finalmente la Proposición de Ley presentada por Montero Ríos como ponencia en la Asamblea Nacional de protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, con algunas variantes, la que llegará a ser Ley en 1918. Esta Proposición de Ley, a pesar de su carácter progresivo, triunfa en el Senado, donde fue aprobada casi por unanimidad, encontrando sin embargo reticencias en el Congreso. En la Comisión nombrada en el Congreso para estudiar la propuesta

proposición de ley tuvo el apoyo del entonces Ministro de Justicia, Figueroa Torres, Conde de Romanones³⁶. La aprobación tuvo efecto por Decreto Ley, de 25 de noviembre de ese mismo año, siendo Ministro de Gracia y Justicia José Roig y Bergadá.

Respecto a las instituciones para albergar a los menores internados, la Base 5.^a del proyecto simplemente indicaba que «el Tribunal podrá acordar dejar al menor al cuidado de su familia o entregárselo a otra persona o a una Sociedad Tutelar, o ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado».

Comienza la normativa declarando el establecimiento de estos TTM (por aquel entonces denominados Tribunales para Niños) en cada una de las capitales de provincia «en que existan establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandona y delincuente»³⁷. Afirmación que no puede dejar de resultar curiosa, por cuanto era reconocida la inexistencia de estos establecimientos en nuestra patria, exceptuando las citadas instituciones de protección privada o benéfica. El mismo Montero Ríos no solo tuvo que «trabajar políticamente por lograr que se normativizaran este tipo de centros sino que también tuvo que dedicar gran parte de su trabajo para conseguir las asignaciones correspondientes en los presupuestos del Estado (300.000 y de 50.000 pesetas para estancias y material, respectivamente)»³⁸ para que así pudiesen empezar a funcionar los primeros TTM.

El Tribunal para niños delimita su marco de acción, teniendo competencia para «conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de 15 años» (art. 3). El desarrollo de la normativa de TTM se estableció por Real decreto, de 25 de noviembre³⁹, sobre la organización y atribuciones de los Tribunales para niños. La institución tuvo una eminente carga preventiva en la lucha contra la criminalidad infantil, más concebida para ayudar, proteger y corregir⁴⁰, que para castigar⁴¹. En

de Ley, surgieron notables discrepancias respecto a la primera de las Bases de la Proposición, limitando el establecimiento de los Tribunales para niños a las capitales de provincia. Gracias al afán de Montero Ríos, la Comisión autorizó la creación de Tribunales en las cabezas de otros partidos judiciales, en el caso de que en ellos radicaran establecimientos dedicados especialmente a la reeducación de menores abandonados o delincuentes; Rodríguez Pérez, «La justicia de menores en España» 433.

³⁶ Lo cierto es que una vez aprobada la Ley de Bases, se produjo una crisis de Gobierno, «con la buena fortuna de que pasara a presidirlo el marqués de Alhucemas, que estaba casado con una hermana de D. Avelino Montero y siendo jefe del Gobierno Alhucemas y Ministro de Gracia y Justicia Roig y Bergadá se aprobó definitivamente esta ley»; Javier Ybarra y Berge, «Semblanza histórica de la creación en España de los Tribunales de Menores», *Obra Protección de Menores*, n.º 121 (1968): 9.

³⁷ Ley, de 28 de noviembre, de 1918, por la que se establecen los Tribunales para niños en España, Artículo 1. Recopilada en Cadalso, *Instituciones Penitenciarias...*, 715-719; y también, Tomás Montero Hernanz, *La Justicia juvenil en España* (Madrid: La Ley, 2009), 50-52.

³⁸ Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Evolución de protección de menores».

³⁹ Publicado originalmente en la *La Gaceta de Madrid*, de 27 de noviembre de 1918, y recopilado por Montero Ríos y Villegas, *Antecedentes y comentarios...*, 119 y ss.

⁴⁰ Gómez Mesa, *Los Tribunales tutelares*, 24. Acerca de los fundamentos jurídico doctrinales de los Tribunales Tutelares de Menores, Tomás Roca Chust, *La obra de protección de Menores y los Tribunales Tutelares en España* (Madrid: J. Doménech, 1970), 23-32.

⁴¹ Cadalso, *Instituciones Penitenciarias...*, 719.

este sentido, su naturaleza jurídica no era de carácter eminentemente penal, sino de reforma. Las medidas aplicables al menor, ya que «en ningún caso se imponen penas»⁴², serán denominadas acuerdos (de protección o reforma) y se encontraban recogidas en el texto legal. El internamiento se relegaba a los casos más graves, con una especie de exigencia de dolo o malicia por parte del menor en la comisión del acto punible, que se une a su capacidad de discernimiento. No deja de resultar paradójico como, en una institución de carácter tutelar-protectora, se exigiera el dolo como requisito para establecer un internamiento en un centro «del Estado» (art. 6).

Evidentemente, el encierro del menor ni es deseado por el legislador, ni es posible en la práctica, al menos en unas condiciones óptimas, debido a la falta de recursos e instalaciones pertinentes. Como único establecimiento de carácter gubernamental, la normativa piensa en el viejo edificio de Alcalá de Henares, indicando que «cuando las necesidades del régimen penitenciario lo permitan, se reformará el actual de la escuela de Alcalá de Henares, que pasará a depender del Ministerio de Gobernación, y, dentro de él, del Consejo superior de Protección a la Infancia» (art. 8).

El siguiente momento legislativo se producirá el 10 de julio de 1919, con la promulgación del Reglamento provisional sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños⁴³ (Real Decreto, de 10 de julio de 1919), redactado por Montero Ríos y Villegas y Trillo y Señorans, ponentes designados por la Comisión nombrada al efecto, y que se publicaría con carácter definitivo por Real Decreto, de 6 de abril de 1922. En cuanto al internamiento en centros específicos y ante la ausencia de centros estatales, se apostará por recurrir a los tradicionales establecimientos privados y benéficos, con el consenso de los padres en el proceso (art. 136).

Así las cosas, a comienzos del siglo xx, con un panorama internacional anclado en el paradigma tutelar como primer modelo de justicia juvenil, Euskadi se consolidó como territorio pionero a la hora de implementar los primeros TTM en España.

3. Ybarra. El Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao y el encierro de las menores delincuentes

La nueva experiencia de los TTM comenzará con el Tribunal de Bilbao⁴⁴, cuya constitución se realizó el 11 de febrero de 1920, poniéndose en marcha el 26 de ese

⁴² Castejón, *Comentarios...*, 416.

⁴³ Montero Ríos y Villegas, *Antecedentes y comentarios...*, 170 y ss.

⁴⁴ Según Murua y Dávila, no es de extrañar que el primer TTM se instaurara en la ciudad de Bilbao, por cuanto en ella existía una tradición propiciada por la burguesía de fuerte influencia católica, sensiblemente preocupada por los asuntos atinentes a la caridad; Hilario Murua Cartón y Paulí Dávila Balsera, «La protección de la infancia en Bizkaia a través de la revista *Pro Infancia*», en *El largo camino hacia una educación inclusiva: La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berrueto Albéniz y Susana Conejero López (Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009), 164.

mismo año⁴⁵. Para esta experiencia se utilizó la Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio⁴⁶, gobernada por los Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores⁴⁷, que se transformaría en la primera de las instituciones españolas en recibir a los menores juzgados bajo los TTM⁴⁸. El reformatorio, cuya naturaleza jurídica era la de institución de beneficencia privada libremente reglamentada⁴⁹, prestaría servicio al Tribunal de Bilbao desde 1920 y, posteriormente, desde 1923 al de Vitoria.

En la conformación del primer TTM bilbaíno un nombre destaca por méritos propios: Gabriel M.^a de Ybarra y de la Revilla, quien será considerado a la postre como «el gran promotor político y organizativo»⁵⁰ y verdadero «motor» del movimiento tutelar en España. Influyente político conservador⁵¹, empresario⁵² y jurista⁵³, ya en 1916 creó la Asociación Tutelar del Niño (Asociación Casa del Re-

⁴⁵ Al respecto, Asamblea Nacional de los Tribunales Tutelares de Menores, *Conmemoración de los cincuenta años del Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao, mayo de 1970* (Bilbao, 1979); también Francisco Vidal Martínez, *La nueva responsabilidad penal de los menores* (Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2000), 38; Esther Giménez-Salinas i Colomer, «La nueva Ley de Justicia Juvenil en España: un reto para el 2000», en *Legislación de Menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado* (Madrid: CGPJ, 1999), 102. Para conocer en profundidad la crónica de la conformación del Tribunal Tutelar de Bilbao y su extensión a todas las provincias españolas, Roca Chust, *Historia de la obra...* 157 y ss.

⁴⁶ Gabriel María De Ybarra y De la Revilla, *Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio* (Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1945); José Bugallo Sánchez, *Pro Infancia delincuente: los reformatorios de niños* (Madrid: Castro, 1933), 79-84.

⁴⁷ Julián Palacios Sánchez, «La Escuela en Centros de Reforma», *Surgam*, n.º XXXVII (1985): 271.

⁴⁸ Roca Chust, *Historia de la obra...* 152 y ss.

⁴⁹ De conformidad con la Ley de 30 de junio de 1887, siendo registrada en el Gobierno Civil de Álava en 1919; Paulí Dávila, Arantxa Uribe-Etxeberria Flores e Iñaki Zabaleta Imaz, «La protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco», *Historia de la Educación*, vol. 10 (1991): 248.

⁵⁰ Vicente Sánchez Vázquez y Teresa Guijarro Granados, «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. XXII(84) (2002): 129.

⁵¹ Dentro de la marea filantrópica o reformadora del correccionalismo que puso el acento en la situación de los menores infractores, podemos encontrar, a su vez, dos corrientes en España: una representada por el reformismo laico de la Institución Libre de Enseñanza; y, por otro lado, la más conservadora impulsada por el catolicismo social, en la que podríamos ubicar ideológicamente a Ybarra; Miguel Ángel Cabrera Acosta, *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del estado del Bienestar* (Valencia: Universitat de València, 2014). Como expone Rodrigo Catalán, debemos decir que la pugna entre el reformismo laico y el catolicismo social se inclinó de parte de los segundos. Tanto las instituciones de tutela, desde el Consejo Superior de Protección a la Infancia, las juntas provinciales y locales, hasta los TTM estuvieron dirigidas, desde sus inicios y hasta su desaparición en el año 1992, por personas que pertenecían al llamado catolicismo social; María Pilar Rodrigo Catalán, «Género, moral y religión en el tratamiento de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza durante el primer franquismo», *Hispania Sacra*, vol. 76(153) (2024): 1175.

⁵² Entre sus méritos en este campo destaca su participación activa en la fundación del Banco de Vizcaya, de Hidroeléctrica Ibérica, secretario de la Cámara de Comercio de Bilbao, además de llevar los asuntos mineros de la familia y pertenecer a diversos consejos de administración de importantes empresas, siendo también fundador en 1910 del diario El Pueblo Vasco; Rodrigo González-Pinto López y Ramón Sarro Burbano, *Sociopsicopatología de la inadaptación juvenil* (Bilbao: Real Academia de Medicina de Bilbao, 1975), 13; Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 241.

⁵³ Licenciado en Derecho por la Universidad de Deusto, destacan entre sus actividades de carácter benéfico el haber sido vocal de la Junta de Beneficencia de Bilbao desde 1912 y su presidente en 1915; Tomás Roca Chust, *La Casa del Salvador de Amurrio y sus métodos psicopedagógicos* (Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974), 35-37. Ybarra tuvo una inclinación política temprana y obtendría escaño en las Cortes como independiente en 1910 y 1914. El poder social y económico que había adquirido su saga familiar en un amplio abanico de negocios le otorgó un estatus privilegiado; Pablo Díaz Morlán, *Los Ybarra*

formatario del Salvador, de cuyo Patronato fue elegido presidente en 1917⁵⁴) que tendría como principal objetivo la creación de la mencionada Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio⁵⁵, siendo, además, colaborador directo en la obra legislativa de Montero Ríos⁵⁶ y estudioso del fenómeno de la delincuencia juvenil⁵⁷. Entre los numerosos cargos relacionados con el movimiento tutelar de la infancia abandonada y delincuente, también destaca la presidencia, a partir de 1923, del Consejo Superior de Protección a la Infancia y la vicepresidencia de la Asociación Internacional de Jueces de Niños, radicada en Bruselas.

vizcaínos: origen y expansión de una dinastía empresarial (1801-1890) (Madrid: Fundación Empresa Pública, 1999); Pablo Díaz Morlán, *Los Ybarra. Una dinastía de empresarios (1801-2001)* (Madrid: Marcial Pons, 2002); Pablo Díaz Morlán, «La evolución de la oligarquía vizcaína, 1872-1936. Un intento de interpretación y síntesis», *Economías*, vol. 54(3) (2003): 12-27; Pablo Díaz Morlán, «La importancia de llamarse Ybarra. Los nuevos negocios desde arriba y otros beneficios capitalistas», *Historia Empresarial*, vol. 812 (2004): 153-162. Reconocido benefactor por inclinación, también, familiar, muy ligado a los círculos católicos de la época; Murua Cartón y Dávila Balsera, «La protección de la infancia», 159-174.

⁵⁴ En la *Gaceta de Madrid*, n.º 124, 4 de mayo de 1918, puede consultarse el expediente incoado por D. Gabriel María de Ybarra, Presidente de la Junta directiva de la Asociación Casa-Reformatorio del Salvador, solicitando su clasificación como de beneficencia particular docente «para la educación correccional de niños delincuentes, corrompidos ó indisciplinados».

⁵⁵ La Asociación ha sido denominada como el «embrión» del posterior Reformatorio. Las obras de Amurrio comenzaron en 1917 y para 1920 se estaba en condiciones de disponer de establecimientos reeducadores que posibilitasen la creación del TTM; Eugenio Artetxe Palomar, «Presentación», en *100 años de acompañamiento en Justicia Juvenil. Investigación evaluativa y retos futuros*, comp. por Estefanía Ocañez Passevart y César San Juan Guillén (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2022), 12. Sobre la creación y estructura de esta institución, Gabriel María Ybarra y De La Revilla, *El Primer Tribunal de Menores en España* (Madrid: Talleres Voluntad, 1925); la Casa Reformatorio del Salvador, en la localidad de Amurrio (Álava), obra del arquitecto municipal Juan Francisco Arancibia Lebario, se construyó en una finca de más de 24 ha, bordeada en parte por el río Nervión. La primera piedra se colocó el 25 de febrero de 1917 y el 11 de junio de 1920 comenzaba su funcionamiento con el ingreso de los tres primeros corrigendos. La construcción se localiza al pie de una colina y según la descripción de Ybarra es «una gran casa blanca de estilo vasco, compuesta de tres pabellones, que en el proyecto llegan a cinco».

⁵⁶ Fidenciano González Pérez, «Psicología aplicada y psicotecnia en la pedagogía de los amigonianos», *Surgam*, vol. LX(505) (2009): 201-204; Fidenciano González Pérez, «La Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos en la historia de la Psicología española», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 11-46; Fidenciano González Pérez, «Historia y desarrollo de la ficha biopsicopedagógica en los centros para jóvenes de la Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 47-108; Milagros Sáiz y Dolors Sáiz, «En busca de un modelo europeo de tratamiento del menor delincuente. Aspectos jurídicos de los viajes de Folch i Torres (1926-1929)», *Psychologia Latina*, vol. 3 (2013): 53-75. Su preocupación por la educación del menor en riesgo le llevó a realizar, previo al establecimiento definitivo del sistema tutelar bilbaíno, dos viajes junto a Montero Ríos, a los dos países que habían resultado ser los más influyentes en este terrero: Francia y Bélgica, el primero en 1919 y el segundo en 1920, en ellos conocerá la Escuela Central de Observación de Moll a cargo de Maurice Rouvroy; Rocío P. Sánchez-Toscano, «La Casa Tutelar de Menores de Alcalá de Guadaira (Sevilla). Contextos histórico y antecedentes arquitectónicos», *Archivo Hispalense*, n.º 309-311, Tomo CII (2019): 335-367.

⁵⁷ Gabriel María Ybarra y De la Revilla, *Estadística de factores influyentes en el extravío de nuestros menores* (Bilbao: Eléxpuru Hermanos, 1940). Asimismo, fue organizador de conferencias en Deusto sobre la Infancia delincuente y los Reformatorios en 1916. Según exponen González-Pinto López y Sarro Burbano, *Sociopsicopatología...* 13, consultando la obra del hijo de Ybarra, Javier de Ybarra, presidente de la Diputación de Vizcaya, además del espíritu «cristiano ejemplar y férreamente tenaz» que pueden encontrarse en su obra, también se trasluce «su espíritu universitario», pues «estudia científicamente sus posibilidades, elabora su proyecto tras numerosas meditaciones y consulta con sus profesores, particularmente con el P. Faustino Pereda, profesor de Derecho penal, que le alienta y alecciona».

En su persona recaerá la gestión de los TTM en las provincias del Norte de España⁵⁸: Bilbao (1920), San Sebastián (1922), Vitoria (1923) y Pamplona (1923). Su labor como primer Presidente del TTM de Bilbao será la más conocida⁵⁹ y destacada en la bibliografía especializada.

En lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo, como acertadamente expone Álvarez Fernández, las menores procesadas por el TTM de Bilbao pueden ser consideradas dentro de los denominados colectivos «sin historia»⁶⁰. En particular, en lo referente a las instituciones de internamiento, los datos y las reseñas bibliográficas escasean, evidenciando la ya mencionada invisibilidad de este colectivo. Así lo expuesto el propio Ybarra, cuando explicada que, para las niñas enjuiciadas, se utilizaban únicamente «los servicios de diversos asilos o colegios entre los cuales hay algunos, como los de las religiosas Oblatas⁶¹ o Adoratrices⁶² para el tratamiento de reforma protectora»⁶³.

El instituto de Las Adoratrices también mantenía una naturaleza bipolar, pues ejercía una tarea de protección a la vez que de reforma. No se trataba, en palabras de Monzonillo del Pozo, de una verdadera casa de corrección, sino de un «colegio mixto»⁶⁴, donde las menores extraviadas compartían su privación de libertad con pequeñas delincuentes y rebeldes a la autoridad paterna o moral de la época. En realidad, esta clase de institución de encierro continúa con la ideología del internado como institución de instrucción y control social de las menores. Se trata de la transposición al ámbito de lo criminal de la ideología de los colegios de clausura para niñas huérfanas o adineradas. Las habitantes de la casa se encontraban en

⁵⁸ Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 227-252.

⁵⁹ El resto de miembros del Tribunal bilbaíno serían: D. Juan Ortiz de Artiñano, como vicepresidente; vocales, D. Enrique López de la Alberca y D. Isidoro Palacio. Por último, D. Julio Laguna y D. Calixto Díez serían los suplentes. A la muerte de Ybarra en 1951, su hijo, Javier Ybarra y Berge, continuaría la labor presidiendo también el TTM de Bilbao.

⁶⁰ Carlos Álvarez Fernández, «Jóvenes en «el lecho de Procusto». Una aproximación a los ideales de género de posguerra», *Arenal*, vol. 27(2) (2020): 340.

⁶¹ La orden religiosa de las Oblatas del Santísimo Redentor, creada en 1881, tuvo mucha relación con la reclusión de las mujeres, adultas y jóvenes, así como con el mantenimiento de los postulados religiosos. Eugenia De Jesús, *Bodas de oro de la Aprobación Pontificia del Instituto 1895-1945* (Madrid: Congregación de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, 1945), 67 y ss.

⁶² Institución dedicada a dar cobijo y corregir a jóvenes inmorales y extraviadas que surgió gracias a la labor pía de Micaela Desmassieres López de Dicastillo y Olmedo, vizcondesa de Jorbalán, posteriormente conocida como Madre Sacramento. Desde que fue nombrada presidenta de las señoras de la Doctrina cristiana en San Juan de Dios, se dedicó al socorro de las jóvenes extraviadas. Gracias a la intensa labor de la Madre Sacramento, el instituto fue aprobado por el Papa Pío IX, el 23 de septiembre de 1861, sólo por cinco años, y como en calidad de observación. Las religiosas que entonces había logrado allegar, y que tenían ya seis Casas, la eligieron por Superiora General. El mismo Papa, al expirar el Quinquenio, aprobó con carácter definitivo el Instituto y sus reglas principales: las Constituciones de 24 de noviembre de 1866. Finalmente, la devota vizcondesa, comprometida con la causa, pudo conformar su propia casa de arrepentidas, cuya fundación se vería amparada por la Ley de Asociaciones de 1887.

⁶³ Ybarra y De la Revilla, *El primer tribunal...* 74; Véase también, Rodrigo Catalán, «Género, moral y religión»; y Dávila, Uribe-Etxeberria, y Zabaleta, «La protección infantil» 246.

⁶⁴ Tomás Monzonillo y del Pozo, *Estudio sobre el Instituto de las Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad* (Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, 1918), 104.

completa mezcolanza, estando más dedicada la institución a la redención de las jóvenes díscolas que al encierro de las criminales. De nuevo, las féminas internadas se consideraban «víctimas del vicio, no del delito»⁶⁵. Existía una división interna entre las menores según el talento, la instrucción y la educación que hubieren tenido. Una de las clases se encontraría bajo la advocación del Arcángel San Miguel, y la otra de Santa Filomena, de donde las jóvenes tomarían el nombre de Micaelas y Filomenas. Según expresa Lasala Navarro, «de estos dos grupos se forma, con las más ejemplares y que voluntariamente quieren seguir en el colegio, el llamado Hijas de la Casa, que visten uniforme religioso y ayudan a las religiosas»⁶⁶. En general, el medio de vida era más suave que el de una cárcel o la casa-galera, con un régimen disciplinario menos estricto⁶⁷, y basado en el amor al trabajo, la enseñanza y la educación, que tendría siempre como base una instrucción religiosa sólida y extensa.

Sin embargo, en la práctica, como indican algunas autoras, el rígido modelo de trabajo, la desaparición de la Casa de Galera en Pamplona (1851) y la falta de un centro bajo tutela civil que asumiera funciones equiparables, «propiciaron que la Casa de las Madres Adoratrices fuera reconocida como una institución correccional, represiva, de rígido control de la feminidad. Sin duda no era éste ni el objetivo ni la función encomendada por su fundadora»⁶⁸. Frente a la disculpa de la autora precitada, Francés Lecumberri se mostraba menos propensa a la justificación: «lo cierto es que de facto sí vino a hacer las veces de semejante institución, sirviendo de gendarme del control de la feminidad de la época para las mujeres navarras»⁶⁹.

Un modelo de institución conservador y de raigambre profundamente católica, a imagen y semejanza de la ideología de su promotor, que perfilaba en sus mimbres una determinada semblanza de mujer tradicional. Una tipología de establecimientos correccionales auxiliares que Ybarra venía defendiendo desde antes de su participación en el peregrinaje legislativo de los TTM, como informan Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta al poner de manifiesto la influencia del filántropo como miembro del jurado que dictaminó el fallo del concurso de proyectos

⁶⁵ Vicente De la Fuente, *Las Adoratrices: noticia acerca del origen de este instituto para la rehabilitación de jóvenes extraviadas*, leída en Sesión de 6 de abril de 1880, e incluido como *Separata* a la obra: *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. Tomo V (Madrid: Imprenta Nacional, 1884), 8.

⁶⁶ Gregorio Lasala Navarro, «La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 140 (1959): 1308.

⁶⁷ Según expone el art. 109 de las citadas Constituciones, «sea cual fuere la vida que hayan llevado en el mundo, se las conducirá a Dios por amor. No se excluye, antes bien, se encarga la corrección oportuna; pero antes que apelar a castigos severos, se despedirá a la delincuente»; Ana Guirao González y Encarnación Bas Peña, «Intervención jurídica y socioeducativa con las menores infractoras en centros de internamiento. Una revisión preliminar», *Policía y Seguridad Pública*, vol. 1 (2013): 102.

⁶⁸ Sagrario Anaut Bravo, «Trabajo y inserción social de las mujeres. El modelo de la casa de las Madres Adoratrices (siglos XIX-XX)», *Vasconia*, n.º 30 (2002): 439.

⁶⁹ Paz Francés Lecumberri, «El encierro y el destino de las mujeres presas en Navarra», *Iura Vasconiae*, n.º 12 (2015): 465.

en el Dictamen de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao⁷⁰ sobre un proyecto de organización de las instituciones tutelares de la infancia abandonada en 1907⁷¹.

Como indican los precitados autores, dos fueron los trabajos seleccionados en el concurso, cuya visión sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil era antagónica: «Pobres muchachos, por sí no serían malos, pero se pervierten porque están abandonados, solos e ignorantes. Dom Bosco», cuya autor resultó ser D. Manuel Cossío y Gómez de Acebo⁷², abogado del Estado y Patrono del Asilo Correccional de Santa Rita de Carabanchel, a cargo de los Terciarios Capuchinos; y *A man is educated either for good or evil, by every thing that he experiences for the cradle* («El hombre se encamina hacia el bien o hacia el mal, por algo que experimenta desde la cuna») de D. Gerardo González Revilla, Doctor en Medicina y Cirugía y miembro de la Academia de Higiene de Madrid.

Según los autores citados, la segunda de las obras «analizaba la mortalidad y la criminalidad infantil, detectando las causas sociales de la misma, planteando soluciones no correccionales, sino más amplias» y «desde el punto de vista científico y de la perspectiva global, resultaba a los ojos del tribunal de mucha más calidad»⁷³. Desde luego, lo que puede afirmarse tras la consulta del Dictamen es que esta obra, en comparación con la defendida por Ybarra, se asentaba en unos postulados criminológicos más exhaustivamente elaborados, a la manera que podemos encontrar fundamentalmente en Salillas⁷⁴ o, en los aspectos sustantivo-penales, en Dorado Montero⁷⁵. Su estudio revestía un cariz holístico y preventivo, poniendo el acento en las causas de la delincuencia juvenil para, posteriormente, desglosar los remedios

⁷⁰ Según exponen Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 240, «la intervención de Ybarra en el fallo hará girar la polémica, no sobre la calidad de los proyectos, sino sobre los planteamientos ideológicos que a su entender subyacían en los mismos».

⁷¹ Dictamen del Jurado nombrado para el concurso abierto por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao sobre el tema Proyecto de organización de las Instituciones Tutelares de la infancia abandonada (Bilbao: Dochao, 1907, pp. 28 y ss. Puede accederse al documento en <https://liburutegibiltegi.bizkaia.eus/handle/20.500.11938/82508>

⁷² De ideología tradicionalista y católica, defensor a ultranza de la labor educativa y reformadora de los Terciarios Capuchinos en los reformatorios, llegando a indicar que «el único personal que debía encargarse de estos Establecimientos era el perteneciente a una comunidad religiosa, pues debiendo estar basada la enmienda en un sistema paternal de corrección, el personal laico carece de vocación para esta difícil y caritativa empresa»; Juan Manuel Palacios Sánchez, *Menores marginados: Perspectiva histórica. Educación e investigación social* (Madrid: CCS, 1997), 205; José Roberto Soto Fernández y Alfonso Cid Sabucedo, «Aspectos organizativos de los reformatorios de Amurrio y Oseira: Análisis comparativo», *Innovación Educativa*, n.º 16 (2006): 156.

⁷³ Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 240 y ss.

⁷⁴ Sergio Cámara Arroyo, «Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º extra 4 (2023): 235-280.

⁷⁵ Aspectos criticados por Ybarra en su valoración, considerando que se apoyaba en la «falsedad de otras teorías penales repetidas veces ponderadas por el autor», apoyada en un modelo puramente correccionalista (al estilo de Dorado Montero, podría decirse), que sostiene la desaparición de la pena y la potestad punitiva del Estado, que debe ser sustituida por la corrección y educación del delincuente. Ybarra consideraba este postulado un «absurdo», por cuanto sustraía al Estado de la posibilidad real de castigar a los menores delincuentes y reestablecer el orden social.

y su práctica en las instituciones. La perspectiva era sociológica y completa, atendiendo a los factores de la génesis del comportamiento desviado del menor, durante cada una de las etapas de su desarrollo: «estudiando la influencia que sobre él ejercen la familia, la escuela, la calle, el taller y la vida de relación social». Consideraba que la infancia abandonada y delincuente no era más que el producto social, apareciendo los menores como culpables «cuando no se había sabido evitar su desgracia derivada del vicio y de la perversión de las costumbres».

Frente a esta postura, el primero de los textos fue más del gusto de Ybarra, puesto que compartía su visión correccionalista católica: «la corrección del delincuente por medio del trabajo y los sanos principios de la moral cristiana»⁷⁶. En la obra se identificaban como causas de la delincuencia juvenil la vagancia, la prostitución y el alcoholismo. Asimismo, se centraba en una dimensión más reactiva frente a la delincuencia juvenil, apoyada en la labor de reforma moral de la religión y el aprendizaje de un oficio.

El autor citaba las instituciones religiosas encargadas del tratamiento de la criminalidad infanto-juvenil, entre las que se encontraban los establecimientos de los Terciarios Capuchinos de Santa Rita en Carabanchel y San Hermenegildo en Dos Hermanas, el Asilo Toribio Durán de Barcelona y las Escuelas del Ave María en Granada⁷⁷. Además de esta última institución de carácter preventivo, respecto al tratamiento de las menores abandonadas y viciosas menciona la labor de las religiosas Oblatas. En concreto, «entiende que las jóvenes abandonadas expuestas a la perdición o que han caído en la deshonor, deben recluírse en Instituciones religiosas, pero cuidando el Estado y las Corporaciones de auxiliarlas con sus recursos».

En este aspecto, como exponen Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, hacer un itinerario de la vida de Ybarra, «es referirse a todas las labores que posibilitaron la instalación de los TTM con la orientación que él mismo les daría, impregnada por su religiosidad y moralidad católica, puesta tantas veces de manifiesto. Obra moral sobre la infancia delincuente que se resume, ya en el momento de colocar la primera piedra en la que sería la Casa del Salvador de Amurrio»⁷⁸.

⁷⁶ Más tarde, escribiría: «la educación moral ha de ser fundamentalmente religiosa, porque sin el vínculo de subordinación del hombre a Dios no hay orden, ni disciplina, ni redención posible»; Ybarra y De la Revilla, *El primer tribunal...*, 221.

⁷⁷ Destaco esta última institución referenciada por estar destinada a las menores de edad. El sacerdote y Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Literaria de Granada, el padre Andrés Manjón, funda en 1889 la primera Escuela del Ave María en Granada impulsado por el caótico estado en el que se encontraba la enseñanza de la época y por el sentimiento paternalista frente a los menores en situación de desamparo que abundaban en aquel entonces. Se trataba, por lo tanto, de una institución puramente educativo-preventiva, y no de corrección o penal. Para ello, el padre Manjón utilizó un método exclusivamente didáctico y basado en actividades de diversión y juego. Manuel De Cossío y Gómez-Acebo, *D. Andrés Manjón. La Colonia del Ave-María* (Madrid: Eduardo Arias, 1907), 6; Francisco Canes Garrido, «Las Escuelas del Ave María: una institución renovadora a finales del siglo XIX», *Revista Complutense de Educación*, vol. 10(2) (1999): 149-166.

⁷⁸ Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 241.

Por consiguiente, en la concepción del sistema de justicia juvenil de Ybarra, el destino de las menores no era el reformatorio⁷⁹, sino el asilo-convento. La diferencia de destino institucional no es baladí: mientras que para los varones se construía *ad hoc* una institución arquitectónicamente especializada para el tratamiento de la infancia delincuente⁸⁰, un sistema de cumplimiento y organización⁸¹ dividido en tres periodos (observación, reforma y libertad vigilada) y con un modelo de tratamiento psicopedagógico propio⁸², conservador e interesado ideológicamente⁸³, pero ciertamente innovador⁸⁴ e individualizador en cuanto a su conceptualización criminológica⁸⁵ y

⁷⁹ María Pilar Catalán Rodrigo, *Los Tribunales Tutelares de Menores. origen, desarrollo y funcionamiento en Zaragoza (1921-1948)* (Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022), 160 y 161: «En los reformatorios entraban los niños, pero no las niñas, tras la medida de internamiento tomada en acuerdo del pleno del tribunal tutelar. Las niñas eran recluidas en centros religiosos católicos privados, dirigidos por monjas, como La Caridad, en los casos de Facultad Protectora, o en los Asilos de la Orden de la Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor que estaban extendidas por toda la geografía española, en los casos de corrección y reforma, reclusión que podían durar, de hecho, era así, hasta la mayoría de edad de las niñas. Más allá de aprender a leer y escribir y, en su caso, el aprendizaje de un oficio, carecemos de evidencias, por la dificultad de acceso a las fuentes, sobre el tratamiento aplicado, la formación, los trabajos encomendados, o el trato dispensado a estas menores en las instituciones de reforma».

⁸⁰ La distribución del edificio mediante pabellones independientes facilitaba el sistema de reforma que se escogió en Amurrio, dividiendo a los corrigendos en secciones o familias a cargo de un religioso, con el objetivo de imitar el sistema de vida familiar. En el pabellón central se situaban los servicios generales del reformatorio, capilla y dependencias para la comunidad, y en los laterales se alojaban cada una de las secciones o familias, de veinticinco muchachos por sección. Junto al pabellón de la derecha se erigió una construcción rotulada como «sección especial», destinada a corrigendos necesitados de un tratamiento especial con una vigilancia más estrecha. En edificio aparte, y alejado de la casa de reforma, se construyó una vaquería, que usaba también el lenguaje arquitectónico de los caseríos vascos. Completaban las instalaciones campos de deportes, frontones y jardines, además de semillero agrícola, gallinero y huerta con numerosos árboles frutales. Otra característica arquitectónica del edificio, acorde con el tratamiento reformador, fue la ausencia de verjas y tapias, lo que contribuía al tratamiento paternal, de libertad relativa. En definitiva, un esquema alejado por completo del modelo carcelario al uso, con pabellones independientes. Sin embargo, para acomodarlo a las características climáticas de la zona y facilitar la inspección, se adoptó la solución novedosa de unir los pabellones, dispuestos en paralelo, mediante una galería transversal; Sánchez Toscano, «La Casa Tutelar de Menores»; y también Clarive: «La Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio», *Vida Vasca*, n.º XXVII (1950): 81-87; en similares términos, Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 248: «Las instalaciones permitían una capacidad de hasta cien internos, con instalaciones de vaquería, pocilga, gallinero y talleres, en un ambiente donde el modelo fuese más de una granja, sin rejas ni tapias».

⁸¹ Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Aspectos organizativos», 155-175.

⁸² Tomás Roca Chust, *La Casa del Salvador...*; Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 251, «estos religiosos reconvertidos en psicólogos científicos ampliarán sus actividades lanzándose sobre la nueva psicología como si de un nuevo evangelio se tratase».

⁸³ Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 252: «una serie de prácticas educativas, que más allá de la bondad de las mismas, obedecía a unas determinadas relaciones de poder, enmascaradas bajo la égida de la protección infantil».

⁸⁴ De hecho, fue considerada una de las instituciones más modernas de su época en el ámbito de menores infractores; José Madinabeitia, *El Libro de Amurrio*, 2.ª ed (Álava: Diputación Foral de Álava, 1979).

⁸⁵ Como han expresado Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, este enfoque «permitirá dejar en manos de estos tribunales la búsqueda de la etiología del sujeto infractor y también la aplicación de medidas tutelares, reformadoras o correccionales, desarrollando un saber criminológico aplicado a la infancia. Se explica de esta forma, el interés por las clasificaciones, físicas, mentales, morales, antropológicas, o sociales de la infancia y la aplicación de criterios criminológicos de conformidad con las teorías de la época, bien según presupuestos lombrosianos, bien según la doctrina positivista antropológica»; Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 237.

pseudo-penitenciaria⁸⁶; para las niñas, por el contrario, se recurría al continuismo de las experiencias asistenciales de siglos anteriores. Un modelo de reclusión anclado en la religiosidad y que, en definitiva, destilaba un tratamiento diferencial por razón de roles de género.

De este modo, las instituciones auxiliares de los TTM para la población masculina de menores se encontraba catalogada y organizada, al menos sobre el papel, en establecimientos técnicos (de observación empírica y científica o de reforma y és-

⁸⁶ Como se ha indicado, el propio Ybarra, de tradición católica, entregó la dirección del establecimiento de Amurrio a los Capuchinos Terciarios (amigonianos), orden religiosa que ya tenía experiencia en el tratamiento de la infancia delincuente en los asilos de Santa Rita y Dos Hermanas; Ana María Montero Pedrera, «La primera escuela de reforma en España. Una innovación educativa en la reeducación de menores», *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, n.º 13 (1997): 53-60. Los eclesiásticos desarrollaron una metodología propia para la intervención y tratamiento de los menores infractores, con un modelo de Fichas psicopedagógicas e, incluso, llegó a crearse en los Centros de Observación un Laboratorio de Psicología experimental (Laboratorio Psicológico de Amurrio en 1926, lo que llevó al reconocimiento oficial del Centro de Estudios Teórico-Prácticos en 1928, y que desembocaría finalmente en el Centro de Estudios Psicopedagógicos de Amurrio); Ybarra y De la Revilla, *Temas...* 221. Al respecto, también González Pérez, «Historia y desarrollo de la ficha biopsicopedagógica»; Vicenta Mestre Escrivá *et al.*, «Aportación de los Terciarios Capuchinos a la Psicología y Psicometría española», *Revista de Historia de la Psicología*, vol. 33(4) (2012): 57-74; Ana María Montero Pedrera, «Las escuelas de reforma en España y la reeducación de menores una mirada retrospectiva en sus orígenes», en *El largo camino hacia una educación inclusiva: La educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berrueto Albéniz y Susana Conejero López (Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009), 245-256; Ana María Montero Pedrera, «Luis Amigó y Ferrer, los terciarios capuchinos y la protección de menores», *Escuela Abierta: Revista de Investigación Educativa*, n.º 11 (2008): 167-189. Sorprendentemente, el método pedagógico-correccional que desarrollaron los Terciarios Capuchinos para la reeducación de los menores infractores sobrevivió hasta bien entrada la democracia: *Manual pedagógico de los Terciarios Capuchinos* (Valencia: Surgam, 1985), en el que se recogen algunos aspectos diferenciales por razón de género, como es el caso de la menor incidencia de las fugas entre las menores (p. 135) o la intervención educativa correccional basada en «las funciones generativas masculinas y femeninas» (p. 138). Los planteamientos educativos de esta orden religiosa, así como la protección oficial de que gozaba por parte de Montero Ríos e Ybarra entrarán en confrontación con la defensa del laicismo por parte de la Institución Libre de Enseñanza, también en este ámbito de la educación y que además defendía las propuestas educativas del Protectorado del Niño Delincuente. Julián Palacios Sánchez, *Menores marginados*; Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Aspectos organizativos»; Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Evolución de protección de menores». Muy distinta era la perspectiva de los partidarios del modelo psicológico laico, como es el caso de Matilde Huici, que en 1931 impulsó el Instituto de Investigación Psicológica, para estudiar la delincuencia infantil. Para esta autora, existía una estrecha relación entre inadaptación, irregularidad escolar y delincuencia: Matilde Huici Navaz, «Influencia de la escuela en la delincuencia precoz», *Revista de Pedagogía*, n.º 176 (1935); Matilde Huici Navaz, «Opiniones. Sobre la protección a los menores. II», *El Socialista*, 9 de septiembre (1933); Ángel García-Sanz Marcotegui, *Matilde Huici (1890-1965). Una «intelectual moderna» socialista* (Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2010); Pedro Gorrotxategi Gorrotxategi y Víctor Manuel García Nieto, «San Sebastián, feminismo e infancia a principios del siglo XX. Benita Asas Manterola, Clara Campoamor Rodríguez y Matilde Huici Navaz», *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen buletina*, n.º 55 (2022): 63-97. Con la llegada de la República, donde la reestructuración de cargos y la entrada de Jiménez Asúa como presidente del Consejo Superior, de Clara Campoamor o de Matilde Huici, como inspectora de estos centros hará peligrar toda la labor realizada por los Terciarios Capuchinos. No obstante, Ybarra permanecerá en dicho Consejo, siendo continuador en sus presupuestos educativos. La situación quedará resuelta a favor de los Terciarios Capuchinos que en la dictadura de Franco recuperarán toda su labor y volverán a contar nuevamente con el apoyo y promoción de Ybarra, no en vano algunos de los muchachos reclusos en sus Reformatorios salieron a la calle en defensa del «alzamiento nacional»; Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 238 y 239.

tos últimos, a su vez, clasificados en de tipo educativo, de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semi-libertad), de mera guarda y educación y, por último, las denominadas Casas de Familia⁸⁷ (de asistencia post internamiento). Sin embargo, los reformatorios femeninos constituían «caso aparte», pues el art. 133 del Reglamento TTM de 1918, constatando que no existían centros suficientes de reforma para niñas, autorizaba a que, de forma provisional, se podían utilizar con este fin los de mera guarda y educación⁸⁸.

Formalmente, los pilares fundamentales del tratamiento dispensado a los menores infractores eran, en esencia, los mismos para los varones y las féminas: religiosidad y trabajo. Las diferencias en cuanto a su práctica, por el contrario, eran destacables. Para ellos, se dispensaba una instrucción educativa (asistencia a la escuela durante dos horas diarias) y el trabajo en la explotación agrícola y ganadera, además de en los talleres de alpargatería, carpintería, zapatería y mecánico, que conllevaban el aprendizaje de un oficio recompensado con salario. «Con referencia al tratamiento educativo existía el principio de «nada por nada», según el Reglamento, y consistía en el sistema de vales que se ganaban por el buen comportamiento»⁸⁹. El sistema de vales, cuyo paralelismo con el *Mark System* penitenciario no me resisto a señalar, era la base del modelo de «premios y castigos» que, a modo de régimen disciplinario, existía en la reglamentación del reformatorio: los premios se fundamentaban en los informes positivos emitidos por las personas implicadas en el proceso de reforma del menor (profesores, maestros, jefes de taller), que pasaban a manos del jefe o educador principal quien, realizando un balance semanal, repartía los vales. Estos vales servían a modo de «moneda» dentro de la institución, pudiendo ser canjeados para comprar trajes, alpargatas, cuadernos, juegos de herramientas de taller, etc., pero también a modo de «recompensas penitenciarias» para redimir las multas o castigos impuestos u obtener beneficios «penitenciarios», tales como progresión en los diferentes estadios de reeducación, paseos o salidas extraordinarias. Por el contrario, los informes negativos eran la puerta de entrada a los castigos, que además de la reprimenda, podían constituir una regresión en el periodo de reeducación del menor⁹⁰.

Respecto a los datos que pueden consultarse sobre la labor de los TTM del País Vasco y Navarra (Bilbao, San Sebastián, Pamplona y Vitoria), la primera época de funcionamiento de los mismos que abarca el período comprendido entre los años 1920-1932, paradójicamente estará marcada por un predominio del enjuici-

⁸⁷ Las primeras experiencias de Casas de Familia para menores delincuentes se dieron en Barcelona a comienzos del siglo XX y antes del establecimiento de los primeros TTM. Funcionaban a modo de «institución puente» para asegurar la reforma de los menores antes de su definitiva puesta en libertad; Félix Santolaria Sierra, «Casas de familia y colonias agrícolas. Dos tendencias institucionales de la reeducación social en España (1900-1950)», *Revista de Educación*, n.º Extraordinario (2000): 295-316; Ramón Albó i Martí, *Seis años de vida del Tribunal tutelar para niños de Barcelona* (Barcelona: Artes Gráficas, S.A., Sucesores de Henrich y C.ª, 1927): 180 y ss.

⁸⁸ Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Evolución de protección de menores», 60.

⁸⁹ Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 250.

⁹⁰ Cid Sabucedo y Soto Fernández, «Aspectos organizativos», 159.

ciamiento de menores (82,3% de los casos en Bilbao; 94% en San Sebastián; hasta un 95% en Pamplona; y un 90,5% en Vitoria), es decir, en supuestos derivados de alguna causa calificada como delito o falta en el Código Penal, frente a la labor tutelar o asistencial (14,1% del total teniendo en cuenta todos los TTM norteños)⁹¹. De hecho, el tribunal de Bilbao sobresale por calificar la mayoría de los casos como delitos, en tanto que en el resto de casos la calificación más significativa es la de faltas. El recurso al internamiento, sin embargo, era minoritario y reservado para los casos más difíciles.

Año	Edad									Total
	-9 años	9 años	10 años	11 años	12 años	13 años	14 años	+ 14 años	No consta	
1920	5	1	3	0	2	3	3	1	0	18
1921	1	3	3	3	3	6	5	8	1	33
1922	4	7	4	1	7	16	10	3	1	53
1923	3	4	4	8	8	12	11	8	2	60
1924	18	12	10	19	25	22	31	20	8	165
1925	18	13	22	24	39	34	37	45	101	333
1926	27	17	17	47	46	49	28	59	113	403
1927	27	15	20	35	39	39	63	44	135	417
1928	40	17	28	36	45	60	47	80	159	512
1929	62	39	34	53	51	80	75	102	186	682
1930	109	50	65	60	62	79	94	119	106	744
1931	70	39	44	64	65	51	91	109	42	575
1932	93	30	60	63	63	78	85	113	35	620
1933	63	20	45	46	60	69	72	98	20	493
Total	540	267	359	459	515	598	652	809	909	5.108

Fuente: Fondo Documental INE.

Enjuiciamiento de niñas menores de edad en los TTM españoles⁹²

En cuanto a las menores infractoras, su presencia en los TTM fue minoritaria, pero llegó a suponer aproximadamente el 20% del total de enjuiciamientos de me-

⁹¹ Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil» 242; los autores se basan en los datos del Ministerio de Justicia, publicados en la Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid, 1935.

⁹² La estadística se fue engrosando a medida que se inauguraban los TTM en cada capital de provincia de la geografía española. Así, en 1920 solamente pudo contarse con la estadística proporcionada por los TTM de Bilbao y Tarragona; en 1921 se incorporó también los TTM de Barcelona y Zaragoza; a partir de 1922 el de San Sebastián; Valencia, Murcia, Almería y Vitoria se sumaron a los datos en 1923; Pamplona en 1924; Madrid, Palma y Granada en 1925; Oviedo en 1927; en 1928 se incluyeron también los datos de Logroño, Huesca, Teruel, Gerona, Lérida y Jaén; y, finalmente, Sevilla y Alicante en 1930.

nores sometidos a tutela⁹³. Sobre el destino concreto de las menores para el cumplimiento de los acuerdos de reforma que conllevaran internamiento apenas se tiene información oficial o estadística. Habida cuenta de la inexistencia de centros o reformatorios específicos para ellas, su traslado a la red de establecimientos de beneficencia religiosos era la norma⁹⁴.

Gracias a la obra de Ybarra y de la Revilla, podemos saber que en 1924 algunas menores cumplían su internamiento en instituciones asilares de beneficencia, en concreto: 6 niñas en el Colegio de los Ángeles Custodios⁹⁵; 1 niña en las Siervas de Jesús de Castro Urdiales⁹⁶; 4 en las Adoratrices de Begoña⁹⁷; 7 niñas en las Misio-

⁹³ Ciertamente, existe muy poca información en los datos oficiales ofrecidos en el Fondo Documental del Instituto Nacional De Estadística (INE): Estadística de los tribunales tutelares de menores, Madrid, 1933-1978 y en el Ministerio de Justicia: Estadística de Tribunales Tutelares de Menores. Madrid, 1920-1935, sobre el desglose de los procedimientos de los TTM por la variable sexo en relación con los procedimientos que tienen su origen en conductas delictivas cometidas por las menores de edad. El estudio de los Archivos Históricos sobre el TTM de Bilbao también es bastante exiguo en este sentido, aunque pueden encontrarse algunos expedientes y oficios que relatan la puesta a disposición de algunas menores por la comisión de hechos delictivos de escasa gravedad. Por ejemplo, en el Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia podemos encontrar el Oficio del Cuerpo de Miñones de 1935 relativo a la denuncia presentada, ante el Tribunal Tutelar de menores, contra Justina Zubiurre Aguirre y Rosario Careaga, ambas residentes en Guernica, por el hurto de dinero en el establecimiento de ultramarinos, sito en dicha localidad, propiedad de Galo Aboitiz (Signatura: AQ00497/025).

⁹⁴ De nuevo, pueden encontrarse algunas referencias aisladas en el Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia: Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao en 1929 en virtud de oficio remitido por el Tribunal Tutelar de Niños de Vitoria, notificando haber dispuesto el internamiento en el Asilo de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro por cuenta municipal de la menor natural de la villa María Isabel Martínez Uriarte (Signatura: BILBAO GOBERNACION 0055/103); Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Galdácano en 1938 a partir de los oficios remitidos por el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona relativos al pago de las estancias de la menor Julia Blanco Miqueo en la Casa de Misericordia de esta ciudad (Signatura: GALDAKAO 12817).

⁹⁵ En 1894 se funda la congregación de los Santos Ángeles Custodios, de la mano de Rafaela Ybarra de Vilallonga (Bilbao, 1843-1900), figura clave del catolicismo social vizcaíno de finales del siglo XIX. Dedicó su vida a la atención de niñas y jóvenes en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto de la industrialización de Bilbao. Fue beatificada por el Papa Juan Pablo II en 1984. Sobre su vida y obra en relación con la infancia abandonada, Rafaela Ybarra de Vilallonga, *Sentimientos de la Beata Rafaela Ybarra* (Madrid: Congregación Religiosa Santos Ángeles Custodios, 1993); Pilar Villegas, *Tesoro de las religiosas de los Santos Ángeles Custodios: escritos espirituales de su fundadora* (Madrid: Gráf. Aragón, 1968); Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón, *Diccionario Biográfico Español*. Tomo L (Madrid: Real Academia Española de la Historia, 2013). Respecto al internamiento de las menores en esta institución, todo apunta a que desempeñaba una labor puramente tuitiva o protectora, si bien Catalán Rodrigo pone de manifiesto, gracias al expediente de dos menores internadas en esta congregación en 1956, que mantenía una acusada finalidad de «vigilancia y control», pues «fueron las cuestiones religiosas y morales las que determinaron la medida aplicada y no la infracción cometida, en el caso de que existiese»; Catalán Rodrigo, *Los Tribunales Tutelares de Menores...* 344 y 345.

⁹⁶ La congregación de las Siervas de Jesús de la Caridad fue fundada en Bilbao en 1871, a iniciativa de la vitoriana María Josefa del Corazón de Jesús Sancho de Guerra para atender a enfermos tanto en domicilios como en hospitales y también a niños desfavorecidos. Desde finales del siglo XIX, atendieron un asilo de niñas huérfanas de pescadores. Su expeditivo lema era «Amor y Sacrificio». Las propias niñas atendían a internas que se desplazaban de otras localidades o del propio municipio para recibir enseñanza. En 1916 algunas religiosas se trasladaron al nuevo hospital construido en el barrio de Urdiales. Victoria Cabieces Ibarrondo, «Asilo de Nuestra Señora del Rosario Castro Urdiales (Cantabria)», *Cabás*, n.º 30 (2023): 219-224.

⁹⁷ Institución que ya venía desempeñando labores de beneficencia desde finales del siglo XIX; Presupuesto de la Provincia de Vizcaya para el Año Económico de 1897-1898 (Bilbao: Imprenta provin-

neras de Bilbao; 2 niñas en las Misioneras de Sopelana; 2 niñas más en las Josefinas de Derio; y, por último, una en el Asilo de Huérfanos y otra en familia⁹⁸. Según Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «todo lo cual indica que el número real de internados era superior al indicado en las estadísticas de entrada, debido al tratamiento prolongado en la mayoría de los casos»⁹⁹.

Paralelamente, el 1 de octubre de 1916 se aprobaría el proyecto y los planes de construcción del nuevo Asilo de beneficencia para menores «moral y materialmente abandonados» en un chalé del barrio del Cristo de la ciudad de Bilbao, cuya dirección sería también asignada a una orden religiosa, en este caso la Comunidad de los Lamenesianos. La institución vino a conocerse popularmente como «El Refugio», en cuya puesta en marcha y asignación de dirección Ybarra y de la Revilla también tuvo participación, como delegado de la Junta de Protección de la Infancia de Bizkaia. La entrada en vigor en 1918 de los recientemente aprobados TTM supuso la ampliación del Refugio «convirtiéndose en un verdadero grupo benéfico» que, en la práctica, sirvió como institución complementaria al reformatorio para el internamiento de menores. Así, además de la Casa Refugio propiamente dicha para menores material o moralmente abandonados, se incorporó una Casa de Detención «para aislamiento provisional de menores delincuentes en tanto el nuevo Tribunal de niños los observaba y clasificaba»¹⁰⁰. Este establecimiento de estancia provisional y encierro procesal, por tanto, acogería el internamiento preventivo de las menores de edad condenadas por el TTM de Bilbao, en tanto se decidiera a qué institución debían derivarse.

Otro de los establecimientos de beneficencia que conformaron la red asistencial y de reforma del País Vasco al que fueron a parar las menores de edad fue el Centro correccional Nuestra Señora de Uba (Guipúzcoa), antiguo asilo, que sirvió como institución auxiliar del TTM de San Sebastián, que adolecía de una grave escasez de establecimientos propios¹⁰¹.

cial, 1897). El Convento de las Adoratrices estaba situado en la calle Santa Clara. Fue arrasado por un incendio en el año 1922; «De la región. Vizcaya. Un convento destruido», en *Diario de Navarra*, 7 de junio de 1922; «Un gran incendio destruye en Begoña el convento de las Adoratrices», en *Heraldo Alavés*, 7 de junio de 1922; «Terrible incendio en el Convento de las Adoratrices», en *La Gaceta del Norte*, 8 de junio de 1922; y «Arde el Convento de las Adoratrices», en *El Liberal* 8 de junio de 1922, en la noticia se indica que se salvaron más de 100 recogidas. Según la noticia, en la institución se encontraban albergadas 106 educandas, divididas en tres Secciones, al uso de la reglamentación de la orden religiosa: Filomenas, las de reciente ingreso; Micaelas, a las que ya llevaban un tiempo de reclusión; y, por último, las «Hijas de la Casa» con vocación de religiosas. En el Boletín de Estadística del Ayuntamiento de Bilbao de enero de 1935, dentro del apartado «Junta Provincial de Protección de Menores. Sección de Beneficencia», la tabla de «Asistencias y pensionados» enumera entre los destinos del sistema protector el «Colegio de Adoratrices de Begoña». En esa misma tabla figuran otros recursos inequívocamente usados para menores, como la Casa de Observación, la Casa de Preservación (Nanclares de la Oca), el Colegio de las Siervas de Jesús de Castro Urdiales y el Colegio de Religiosas Adoratrices, de Solares. Para enero de 1935, el Colegio de Adoratrices de Begoña tenía 1 menor al inicio del mes, 0 altas, 1 total, 0 bajas y 1 remanente.

⁹⁸ Ybarra y de la Revilla, *El primer tribunal...* 181.

⁹⁹ Dávila, Uribe-Etxeberria y Zabaleta, «La protección infantil», 249.

¹⁰⁰ Murua Cartón y Dávila Balsera, «La protección de la infancia en Bizkaia», 170.

¹⁰¹ Además de algunos conatos de establecer una Casa de Corrección para menores en San Sebastián ya durante el siglo XIX, nos explica Roquero que «el verdadero proyecto de Reformatorio de Menores se dio en el año 1916, redactado por el Concejal Sr. Lafitte (...), Quería que ingresaran en el reformato-

La institución iba a ser destinada en un primer momento (1918) por la Junta de Protección a la infancia y Represión de la Mendicidad en Guipúzcoa a hospital para convalecientes de la gripe; sin embargo, finalmente se considera prioritario establecer una Escuela-Reformatorio de menores en San Sebastián. Para este propósito, se encuentra oportuno el Asilo de Uba¹⁰², por lo que se dirigen con esta petición a la Junta de Patronato de Beneficencia¹⁰³. La instalación se traspasará para Reformatorio a la Junta de Protección de la Infancia en 1921. El Reformatorio se inauguró en 1922, dirigido por los Reverendos Padres Mercedarios Descalzos. Uba no fue exclusivamente un reformatorio clásico, sino un complejo asistencial o «colonia infantil» donde también se internaron menores (incluidas niñas), dentro del sistema de protección y corrección infantil.

Cuando llega la República, a pesar de que el número de TTM implementados en la geografía española ya sobrepasaba la veintena, no había Reformatorio alguno específico para niñas¹⁰⁴. Bugallo Sánchez, quien fuera delegado del TTM de Madrid, denunciaba la situación con visionaria perspectiva penitenciaria: «es imprescindible la necesidad de la creación de algún reformatorio para niñas, necesidad que ya han comprendido y llenado muchas naciones: Francia, Inglaterra, Italia, Estados Unidos y algunas otras, las cuales, afortunadamente para ellas, prestan la debida atención al problema penitenciario y especialmente a lo que hace relación a la infancia»¹⁰⁵.

Bugallo Sánchez reconocía la problemática de la delincuencia infantil de nuestro país, a comienzos del siglo XX, y la ausencia de régimen y establecimientos adecuados de internamiento¹⁰⁶, por lo que no duda en sus obras en transmitir palabras

rio, tres clases de jóvenes: «los delincuentes, los de instinto perverso y torcida voluntad que no hayan aún delinquido, y los abandonados o explotados por sus padres». La edad de ingreso se extendía desde los seis años [hasta los 23], en que estaba cifrada la mayoría de edad. La Comisión de Fomento del Ayuntamiento estudió el proyecto del Sr. Lafitte, y, aunque consideraba que el reformatorio era necesario, al considerar que las cifras propuestas por el concejal, sobre todo en lo referente a los sueldos del personal cualificado, eran muy bajas y que por esas cifras no se podría contratar a nadie, concluía que, para hacerlo mal, mejor no hacerlo»; Roquero Ussía, «Historia de los establecimientos», 498.

¹⁰² El Asilo ya tenía tradición de recoger a niñas a finales del siglo XIX como institución de beneficencia. En el segundo piso, se encontraban los dormitorios tanto de los Asilados como de las Hijas de la Caridad, enfermería y cuartos de aseo, en una palabra, los servicios de noche. Entre las instalaciones podían encontrarse dos dormitorios para niñas, con un espacio para 14 y 13 camas respectivamente. Segundo Berasátegui y Montes, *Historia y Situación Actual de la Beneficencia de San Sebastián* (San Sebastián: Hijos de I. R. Baroja, 1894): 43-45, 138-140, 150, 222, 227-232.

¹⁰³ Roquero Ussía, «Historia de los establecimientos», 181.

¹⁰⁴ Montserrat González Fernández, «Los Tribunales para Niños. Creación y desarrollo», *Historia de la Educación*, n.º 18 (1999): 120.

¹⁰⁵ José Bugallo Sánchez, *Los reformatorios de España, en sus relaciones con la corrección de la infancia y de la pubertad rebelde y delincuente, condiciones que deben reunir estos institutos para que respondan a su objeto* (Madrid: Sociedad Española de Higiene, Imprenta El Día, 1916), 32.

¹⁰⁶ Sobre todo aquellos de carácter público y los dedicados a las niñas, que carecían de una institución de reforma separada de los varones. Bugallo Sánchez, *Los reformatorios de España...*, 28 y 29. En contraste, podemos encontrar una extensa relación de información acerca de las pocas instituciones benéficas y de corte religioso dedicadas al internamiento de niñas infractores, principalmente creadas a finales del siglo XIX y principios del XX en Lasala Navarro, «La juventud delincuente», 1305-1314.

de reforma, estableciendo una serie de condiciones que debían reunir estos establecimientos: «Una de las necesidades más perentorias es la creación de algunos de estos establecimientos, para mujeres y para niños de ambos sexos»¹⁰⁷.

Las críticas ante tal injusto trato hacia las menores, aunque aisladas, se sucedían en las obras que trataban la cuestión de la delincuencia infantil y juvenil en nuestro país. Así, Gómez Mesa, en su obra de análisis y crítica hacia la legislación de los TTM, al analizar las instituciones auxiliares de los mismos, indicaba que, así como:

«desde el primer momento se dispuso de Reformatorios para los menores, no se hizo igual, no se contó con las menores para crearse asimismo Reformatorios de niñas; este olvido, imperdonable y absurdo, parece ser que se va subsanando con la creación (...) de ciertas instituciones dedicadas exclusivamente a escuelas de reforma para las menores, gracias a las iniciativas del Consejo Superior de Protección de Menores, como lo son Matilde Huici y Rafaela Jiménez Quesada.»¹⁰⁸

Al tratarse de una población delincuente muy reducida¹⁰⁹, serían pocos los centros que se ocuparían de su encierro separándolas de las presas adultas y ofreciéndoles un tratamiento especializado.

En esta última cuestión, relacionada con la educación en las instituciones de encierro, tampoco se libraron las menores infractoras del lastre de los prejuicios que arrastraba su condición. Como ya he mencionado con anterioridad, históricamente el tratamiento penitenciario de la mujer se había centrado en el aprendizaje de las labores del hogar y en la instrucción religiosa. Ni las ideas revolucionarias de la II República en lo que respecta a la igualdad entre sexos, que recogían el testigo que durante el siglo XIX había dejado la obra de Concepción Arenal¹¹⁰, pudieron imponer un nuevo orden pedagógico para la menor infractora. Sobre esta situación se pronunciaba también Bugallo Sánchez, cuando al escribir sobre el régimen educativo de los reformatorios escribía:

«Lo mismo que con la educación sucede con la instrucción, no debe someterse a plan fijo; mas, sin embargo, pueden trazarse algunas líneas generales: debe ser física, moral, intelectual e industrial, igual para los varones que para las hembras, pues dadas las corrientes modernas, que cada día abren nuevos caminos a la mujer para que entre a participar con el hombre en los azares de la cruenta lucha por la vida sin tener que resignarse a estar bajo su dependencia económica, es necesario que las delincuentes, al

¹⁰⁷ Bugallo Sánchez, *Los reformatorios de España...*, 67 y 68.

¹⁰⁸ Gómez Mesa, *Los Tribunales Tutelares...*, 62 y 63.

¹⁰⁹ Según los datos aportados por Bugallo Sánchez, en el año 1929 pasaron por el Tribunal de Madrid «mil ciento sesenta y cuatro niños», mientras que «solo pasaron ciento ochenta y una niñas»; José Bugallo Sánchez, *La Delincuencia infantil. Etiología, profilaxia y terapéutica* (Madrid: Morata, 1931), 9.

¹¹⁰ La anteriormente citada Visitadora general de prisiones escribió, adelantándose casi un siglo a su época, que en lo que a rehabilitación de los presos se refiere, «se trata de dar al preso el género de instrucción que le conviene: ¿y a la presa no se la instruirá más que en las labores de su sexo? Sería grave error»; Concepción Arenal, *El visitador del preso* (Madrid: Asociación de Colaboradores con las Presas, 1991), 121. Consúltese también, al respecto, María Telo Núñez, *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra* (Madrid: Instituto de la Mujer, 1995), 29 y ss.

ser puestas en libertad, estén en condiciones de entrar en la sociedad bien pertrechadas también para la batalla, no debiéndose limitar, por tanto, para ellas la enseñanza a labores y quehaceres domésticos, sino procurando que al salir sean prácticas en contabilidad, mecanografía, idiomas, telegrafía, telefonía y todos aquellos conocimientos que puedan servirles para ganarse el sustento, sin que tengan que recurrir de nuevo al delito ni la prostitución.

No impide esto, claro está, que se les enseñe a ser buenas madres de familia, cosa importantísima, pues una madre influye siempre en el corazón de sus hijos y hacer buenas madres es crear una buena generación futura.»¹¹¹

Durante esta época, los TTM¹¹² que se encargaban de enjuiciar los comportamientos desviados de las niñas a menudo acudían a criterios anclados en los estereotipos de género para establecer el balance de responsabilidad. Así, por ejemplo, Rodrigo Catalán habla de la experiencia de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza, lo que puede ser fácilmente extrapolable a otros de los primeros organismos jurisdiccionales tuitivos creados durante el primer tercio del siglo XX en España: en los expedientes en los que se adoptan medidas correctoras y educadoras, indica la autora citada, «las niñas son tratadas con mayor dureza que los niños. Se les exige un plus de honradez (futuras mujeres, madres, cuidadoras del hogar)»¹¹³.

El choque entre ley escrita y realidad material respecto a la disponibilidad de instituciones especializadas para el internamiento de los menores era evidente¹¹⁴. Como Roca Chust escribía, «cinco años de vida del primer Tribunal para niños de España y pocos menos creados con posterioridad habían sido suficientes para contrastar la primitiva Ley con la realidad»¹¹⁵. De este modo, los vacíos legislativos y errores que había acusado la Ley de 1918, intentaron ser subsanados por el Decreto ley, de 15 de julio, de 1925¹¹⁶.

Además de introducir como una de las más importantes modificaciones la ampliación de la competencia de los TTM a los 16 años, que se consagrará más ade-

¹¹¹ Bugallo Sánchez, *Los Reformatorios...*, 83; también, del mismo autor: *Pro Infancia delincuente...*, 100 y 101.

¹¹² Inocencio Jiménez Vicente, *Los Tribunales Tutelares de Menores* (Zaragoza; Universidad de Zaragoza, 1932); Antonio Beristain Ipiña, «Tribunales tutelares de menores en España de 1936 a 1975», *Documentación social*, n.º 33-34 (1978): 135-152.

¹¹³ María Pilar Rodrigo Catalán, «Discriminación por cuestión de género y la ignorancia de su existencia, en el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza: 1921-1931», en *X Congreso de Historia Local en Aragón. 20 años de congresos de Historia contemporánea (1997-2016)*, coord. por Carlos Forcadell Álvarez y Carmen Frías Corredor (Zaragoza: Instituto Fernando El Católico, 2017), 308.

¹¹⁴ La propia Exposición de Motivos del Decreto-ley, de 15 de julio, de 1925, sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares para niños, indicaba como uno de los motivos principales de la reforma el económico: «Con menguados recursos económicos se procedió a la creación de los nuevos Tribunales, supliéndose la falta de aquellos con el patriótico concurso del Consejo Superior de Protección a la Infancia».

¹¹⁵ Roca Chust, *Historia de la obra...*, 313; Castejón, *Comentarios...*, 408, nota a pie de página.

¹¹⁶ Podemos encontrar parcialmente el texto legislativo, y el de su Reglamento, de 6 de septiembre, de 1925 (que simplemente reformaba el de 1918), junto a un pequeño estudio de las normas de protección a la infancia en: Serrano de la Fuente, «Tribunales tutelares para niños», *Revista técnica de la Guardia Civil*, suplemento al n.º 192 (1926).

lante en 1929¹¹⁷, la reforma de 1925 se apoya en la Real Orden de Gobernación, de 28 de diciembre de 1922, para establecer una doctrina concreta acerca de la detención del menor de edad, en la que se destierra al menor de las prisiones y cárceles (art. 84).

En lo referente a los acuerdos que podía adoptar para corregir a los menores, se encontraba el «ingresarlos en un Establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial», y también, «en Establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles» (art. 17). Es la primera alusión legislativa al internamiento terapéutico, diferenciado del de reforma. Sobre los establecimientos, la ley de 1929 dispone de un capítulo específico, el cuarto, para lo que denomina instituciones auxiliares¹¹⁸. No obstante, el centro de menores que aún impera en nuestra legislación continúa siendo de carácter privado, si bien se admite una titularidad compartida a través de la subvención gubernamental, benéfica y, a pesar de nueva denominación, de carácter eminentemente protector, al moverse en un ámbito ajeno a la disciplina penal.

En el Reglamento provisional que siguió al texto legal¹¹⁹, también se incluyó, en el Título III, Sección tercera, una extensa regulación sobre estas instituciones de apoyo tutelar. Como centro principal de reforma del menor, el Reglamento nombra el reformatorio (art. 127)¹²⁰, donde el infractor cumplirá la parte de internamiento cerrado, para pasar después a una Casa de familia de semilibertad (art. 128). Asimismo —indica el artículo 129 del Reglamento—, «se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigendos difíciles».

¹¹⁷ El 3 de febrero de 1929 se promulgaba el Decreto ley que contenía la reforma de 1925. Los tres años de *vacatio legis* sirvieron para ordenar y ampliar las modificaciones contenidas en el Decreto ley de 1925; Roca Chust, *Historia de la obra...*, 321.

¹¹⁸ Instituciones de encierro de menores adscritas a los TTM, es el caso del Reformatorio de Almurrio (Álava), con régimen administrativo reconocido por las Reales órdenes de 24 de abril y de 9 de julio de 1917. Gabriel María De Ybarra y de la Revilla, *El primer Tribunal Tutelar para Niños en España* (Madrid: Voluntad, 1925), 208 y ss.; Bugallo Sánchez, *Pro Infancia delincuente*, 79-84. Al Reformatorio de Álava siguieron el Reformatorio del Buen Pastor, de Zaragoza, el de Murcia; la Escuela de Reforma de Burjasot; el de Pamplona; el de San Miguel, de Granada; el Asilo Toribio Durán, de Barcelona; el del Santo Rostro, de La Carolina, adscrito al Tribunal Tutelar de Jaén; e de San Francisco de Paula, de Alcalá de Guadaira, al servicio del Tribunal Tutelar de Sevilla; Tomás de Aquino García y García, *Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores* (Madrid: Afrodiseo Aguado, 1943), 126. Tomás Roca Chust, cronista de la historia de los TTM, realizó diversos estudios acerca de las instituciones de protección que colaboraban con ellos. Citamos algunas de las mismas: Tomás Roca Chust, *Historia del Colegio de San Nicolás de Bari* (Teruel: Curia Provincial del Sagrado Corazón, 1985); Tomás Roca Chust, *Historia de la Casa/Colegio de Masamagrell (1885-1985)* (Valencia: Provincia de la Sagrada Familia, Terciarias Capuchinas, D.L., 1988). Sobre estas instituciones, también Josep Pedragosa, «Sobre la organización y funcionamiento de las actuales Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 98 (1972): 34-37. Al respecto, también Julián Carlos Ríos Martín, *El Menor infractor ante la Ley Penal* (Granada: Comares, 1993), 175.

¹¹⁹ Este Reglamento puede ser consultado en la edición citada de la Comisión Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores, de 1929, 33-90.

¹²⁰ Como ejemplo de Reformatorio puesto al servicio del Estado, la normativa nombra el Reformatorio Príncipe de Asturias, que pasará a depender del Tribunal Tutelar de Madrid. Artículo 131. Esta es una de las razones por las cuales, por Decreto, de 3 de julio, de 1931, pasará a denominarse Reformatorio de Menores de Madrid, hasta que, posteriormente se le denominaría como Reformatorio de Menores del Sagrado Corazón de Jesús.

Los mecanismos de control gubernamental de los establecimientos privados, que no dependen de los Tribunales, son recogidos por la norma, exigiéndose una serie de requisitos formales y materiales de calidad (arts. 134 y 135) para solicitar su autorización como Establecimientos tutelares.

Con la llegada del periodo republicano, la ley fue parcialmente modificada, dejando intactos los aspectos más técnicos en 1931, hasta que apareció la Ley, de 26 de agosto de 1932, reorganizadora del Tribunal Tutelar de Madrid, que experimentaría la figura del Juez de menores único¹²¹.

4. Los Tribunales Tutelares de Menores del País Vasco durante el franquismo

Tras el parón provocado por la Guerra Civil, los TTM del País Vasco volvieron a funcionar como maquinaria de enjuiciamiento especial de menores. La nueva redacción de la norma debería esperar hasta el 13 de diciembre de 1940¹²², de la cual deberán emitirse varias modificaciones, para solventar las diversas erratas y omisiones de su redacción inicial, en 1941, 1942¹²³ y 1943.

Durante los años de postguerra, a la espera de una nueva regulación que llegaría ya asentado el Régimen franquista en 1948, su base ideológica correccional y católico-conservadora abrazará sin ambages el ideal nacional-católico de mujer propio de la época (mujer pura, ama de casa, esposa y madre). En lo que respecta a las menores, será un periodo de recrudescimiento de la función preventivo especial negativa de los acuerdos, remozada con el nuevo paradigma criminológico de carácter ideológico, psiquiátrico y clínico que imperó en el franquismo¹²⁴. Los expedientes judiciales de niñas y jóvenes tenían como objetivo demostrar si eran prostitutas o habían sido corrompidas, si se encontraban extraviadas moralmente o eran indisciplinadas.

Como explica Álvarez Fernández, la inocencia o la culpabilidad de las jóvenes, atendidas bajo la jurisdicción de menores, se estableció en función de criterios de orden de género¹²⁵: los expedientes judiciales se construían a través de un examen de la honra femenina. De este modo, si la menor cumplía con las expectativas de

¹²¹ García y García, *Comentarios...*, 16.

¹²² Publicado en el BOE de 23 de diciembre de 1940.

¹²³ Al respecto de estas modificaciones, Roca Chust, *Historia de la obra...*, 44.

¹²⁴ Álvarez Fernández, «Jóvenes en “el lecho de Procusto”», 335; nos encontramos, en el terreno judicial, con dos tipos de argumentos de naturaleza diferente dentro del discurso nacional-católico: por una parte, el pensamiento médico, representado por el psiquiatra Antonio Vallejo Nájera y sus colaboradores (Eduardo Martínez y Francisco Javier de Echalecu), que consideraba, al modo lombrosiano, que el origen de la delincuencia femenina se situaba en la prostitución, construido con base en argumentos de tipo biologicista (predisposición interna o natural de las jóvenes); por otro lado, el ideológico basado en el pensamiento del catolicismo institucional de posguerra, representado por la Acción Católica, para el que la delincuencia femenina era el resultado de actos pecaminosos.

¹²⁵ Álvarez Fernández, «Jóvenes en “el lecho de Procusto”», 332.

género, el proceso judicial era sobreeséido y archivado. Por el contrario, si los agentes implicados consideraban que la joven había transgredido alguna de las normas de conducta aceptables, el proceso judicial terminaba con una sanción o pena. Ésta solía concluir, en la mayoría de los casos, con la reclusión de la menor en un reformatorio católico.

La nueva pedagogía correccional de este periodo¹²⁶ aplicada a la delincuencia juvenil femenina colocó la instrucción religiosa en un «lugar central en la formación de las internadas por encima de la formación cultural o laboral»¹²⁷.

En plena época franquista, con motivo de la armonización y sistematización de la legislación de menores con el nuevo Código penal de 1944¹²⁸, se aprueba por Decreto, de 11 de junio, de 1948 la refundición del texto de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, junto con una ordenación de la legislación de protección de menores, aprobada por Decreto, de 2 de julio, de 1948. Estos objetivos reorganizadores a duras penas se consiguieron, pues como afirma Giménez i Colomer, «la total redacción de la ley se encuentra dominada por un criterio paternalista y moralizante propio de la época en que se promulgó, adoleciendo, por lo demás, de graves lagunas, contradicciones e incoherencias que resultan inadmisibles en cualquier regulación jurídica»¹²⁹. Completando esta definición, en palabras de Amich Elías, «la principal característica del sistema de asistencia/protección/reforma de la infancia en España durante los años dictatoriales será su carácter totalizador, centrado en el control de las familias. La mayor parte de la estructura era pre-existente, como hemos visto, pero, terminada la Guerra Civil, dicha estructura fue intervenida y depurada para asegurar su control»¹³⁰.

En la nueva refundición del texto legal no se producen grandes cambios en materia de internamiento de menores¹³¹, siendo el art. 17 de un tenor idéntico al de la anterior redacción (art. 17). En lo referente a las instituciones auxiliares de los Tribunales, tampoco se producen nuevos adelantos: sigue haciéndose referencia a los Establecimientos benéficos y otras entidades con cofinanciación de los padres de los menores (art. 25), y a la responsabilidad de los Ayuntamientos y Diputaciones a la hora de hacerse cargo de los menores en «sus propios Establecimientos benéficos, o concertando, mediante abono de pensión, con entidades protectoras legalmente

¹²⁶ Elisa Barraquer, *Apuntes de pedagogía correccional* (Madrid: Patronato de Protección a la Mujer, 1945).

¹²⁷ Álvarez Fernández, «Jóvenes en “el lecho de Procusto”», 342.

¹²⁸ Tribunales Tutelares de Menores, Ley de Tribunales Tutelares de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales. Texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948 y Legislación sobre Protección de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 2 de junio de 1948 (Barcelona: Bayer Hnos. y Cia., 1948), Nota Preliminar, 3.

¹²⁹ Esther Giménez i Colomer, *Delincuencia juvenil y control social* (Esplugues de Llobregat: Circulo editor Universo, 1981), 27.

¹³⁰ Cristina Amich Elías, «Normativa jurídico-penal sobre infancia y juventud delincuente en la dictadura franquista», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 16 (2009): 82.

¹³¹ Tal y como expone Esther Giménez-Salinas i Colomer, «La nueva ley», 102; Serrano Tárraga, «Legislación penal de menores», 289.

autorizadas o con familias honradas de la Junta de Protección de Menores que el mismo Municipio les proporcione» (art. 26).

En cuanto a la clasificación y definición de las instituciones de internamiento, el Reglamento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, dispone lo siguiente: «Los Establecimientos auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y custodia. Los Establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de reforma, y estos últimos, de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semilibertad» (art. 125). Por lo tanto, tampoco se observa ningún cambio en la redacción y tendencia en la normativa de 1948, si bien se advierte, en cuanto a materia de titularidad, que «los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán en el concierto, de los cuales se dará conocimiento al Consejo Superior» (art. 132).

Durante este periodo, no sólo siguieron operando las órdenes religiosas que acogían a las menores díscolas contra la autoridad, sino que recibieron un renovado impulso por parte del nuevo régimen auspiciado por la labor del infame Patronato de Mujeres¹³².

En el caso particular del País Vasco, la más cercana a la cárcel de Larrinaga era la orden de los Ángeles Custodios, dedicaba desde el siglo XIX a la acogida de niñas y chicas jóvenes, que ya había servido como centro de reclusión durante la guerra civil y antes de la entrada franquista. Pero la mayor cantidad se agrupaba en las cercanías del Chalet Orue, el convento-hospital de las Hermanas (hijas) de la Caridad estaba contiguo; a unos metros sobre la misma calle, el convento de las Adoratrices, quienes daban acogida a madres solteras, función que siguen realizando; y por último el convento de Santa Clara a escasos metros del anterior¹³³.

Durante este periodo también funcionó como lugar de reclusión de las menores la Casa de Familia de Niñas de Bilbao, para aquellos casos en los que se entendía posible reconducir la conducta desviada de las jóvenes mediante un ambiente similar al hogar familiar. Para los casos más complicados y contumaces, las menores eran destinadas a otros establecimientos religiosos, más próximos a la severidad de un reformatorio, como el Colegio de las Oblatas de Vitoria.

En el año 1958 se crea en Santurce un centro especializado para «niñas inadaptables» a cargo de la congregación religiosa de las Madres del Amor Misericordioso y dependiente del Consejo Superior de Protección de Menores (Ministerio de Justicia). El centro albergaba en sus primeros años de vida un número aproximado de 50 niñas internas de gran parte de las provincias españolas de edades comprendi-

¹³² Sobre esta institución es imprescindible la consulta de la obra de Carmen Guillén Lorente, *El Patronato de Protección a la Mujer: prostitución, moralidad e intervención estatal durante el franquismo* (Murcia: Universidad de Murcia, 2018); Carmen Guillén Lorente, *Redimir y adoctrinar: El Patronato de Protección a la Mujer (1941-1985)* (Barcelona: Editorial Crítica, 2026).

¹³³ Mónica Calvo Ortiz, «“Orue”, la prisión habilitada para mujeres. De la represión al olvido», *Bidebarrieta*, n.º 26 (2016): 75-87.

das entre la niñez (6-8 años) hasta el límite juvenil (16 a 18 años), cuya característica principal sería la «inadaptación». El centro contaba con personal supuestamente especializado para la labor de reforma¹³⁴: un psicopedagogo se ocupaba de las funciones de reeducación de la palabra, escritura, las diortografías, adquisiciones de lenguaje y toda clase de atenciones terapéuticas; tres profesoras de E.G.B. que realizaban una labor de distribución de niñas, según su grado y capacidad; una profesora de gimnasia, otra de música, un capellán que las atiende religiosamente y un médico internista. Sin embargo, las eclesiásticas, Madres del Amor Misericordioso, compartían muchas de las anteriores tareas en la enseñanza, así como en la investigación psicológica.

Lo que sí sufrió una importante modificación fue el concepto criminológico de mujer y niña delincuente, volviendo al protagonismo de la peligrosidad criminal como base sobre la que sustentar el encierro. Ello afectó fundamentalmente a las mujeres adultas por cuestiones políticas, pero no dejó al margen a las menores de edad y jóvenes juzgadas por comportamientos antisociales desde la perspectiva del régimen dictatorial o rebeldes contra la autoridad paterna.

La psiquiatría (representada por el psiquiatra Antonio Vallejo Nájera y sus colaboradores: Eduardo Martínez y Francisco Javier De Echalecu), imbuida por una ideología política unidireccional, así como por los remanentes criminológicos de corte positivista que eran acordes a tales ideales, concluyó que toda mujer republicana constituía un síntoma de degeneración social. Se trataba, en definitiva, de un perfil criminológico peligroso y subversivo que debía ser inocuizado y separado del perfil delictivo «social» o común. Por supuesto, entre los principales hitos que definían este perfil femenino de «delincuente política» se encontraban todos aquellos comportamientos considerados contrarios al orden social imperante o inmorales, incluida la edad de la pérdida de la virginidad y los comportamientos precoces de rebeldía. El encarcelamiento de jóvenes adultas (sobre todo, de 21 años) por esta clase de conductas y, en general, del bando republicano fue una expresión de la represión política en los primeros años de franquismo y un continuismo del control social de la conducta de la mujer (y de la definición de su feminidad) durante todo el régimen. Sin embargo, aunque fue excepcional, la represión también se extendió a las menores, llegándose a documentar algunos casos extremos de encarcelamiento, tales como los de niñas de 13 años, Ana Fernández Carmona, arrestada por hurto de aves de campo, o Luisa Huete de 15, acusada de excitación militar¹³⁵.

Asimismo, el nuevo orden conservador rescató la añeja fijación por la represión de la prostitución como principal forma criminológica de la mujer. Según exponen algunos autores, en muchas ocasiones las prostitutas encarceladas eran menores de edad, principalmente debido a las pésimas condiciones socioeconómicas de la postguerra, que obligaban a muchas menores y jóvenes a vender su cuerpo para subsis-

¹³⁴ González-Pinto López y Sarro Burbano, *Sociopsicopatología...*, 22.

¹³⁵ Encarnación Barranquero Texeira y Matilde Eiroa San Francisco, «La cárcel de mujeres de Málaga en la paz de Franco», *Studia historica. Historia contemporánea*, n.º 29 (2011): 132 y 133.

tir¹³⁶. La situación se enquistó hasta tal punto que, por Decreto de 6 de noviembre de 1941 se organiza el Patronato de Protección a la Mujer dentro del Ministerio de Justicia (BOE, 20-11-1941), en cuyo art. 4 se establece que «la finalidad del Patronato será la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la Religión Católica». En lo que exclusivamente interesa a este estudio, la doctrina del nacional catolicismo ahonda en la finalidad preventiva de corte moralista y, además, podrá llevar a cabo una serie de medidas de protección y reforma (art. 5).

Por otra parte, el Decreto de 6 de noviembre de 1941 sobre creación de Prisiones especiales para regeneración y reforma de mujeres extraviadas, pretendía dar respuesta a este control de las conductas inmorales ante la ineffectividad de otras medidas de policía y represión¹³⁷. El Decreto llegaba a culpar de la escalada de «inmoralidad» a los denominados establecimientos mixtos republicanos, por lo que en su art. 1 instaba a la creación de Establecimientos Penitenciarios especiales emplazados cerca de las principales capitales y destinados exclusivamente al internamiento y reforma de las mujeres reincidentes en infracciones relacionadas con la prostitución, que estarían regidos por funcionarios del Cuerpo femenino de Prisiones, auxiliados por Comunidades de Religiosas especializadas en el apostolado de regeneración de mujeres caídas¹³⁸.

A esta clase de instituciones se derivó a muchas de las jóvenes que practicaban la prostitución o mantenían conductas sexuales precoces. Según indica Hernández Holgado, «muchas de las jóvenes que en los años anteriores habían pasado «la quincena» en los sótanos de Ventas o en el «patio del agua» de *Les Corts* fueron derivadas así a las prisiones especiales para prostitutas, a disposición gubernativa y sin denuncia alguna de por medio, por temporadas que podían prolongarse hasta dos años»¹³⁹. El internamiento se establecería por un plazo no inferior a seis meses, transcurrido el cual, la Junta de Disciplina, que estará formada en ellos por su Director, un Delegado de la Dirección General de Seguridad, nombrado a propuesta del Ministerio de la Gobernación; un representante de la Inspección Sanitaria de Prisiones; la Superiora de la Comunidad, el Capellán, el Médico, la Maestra y la funcionaria encargada de los talleres, decidirá, previo estudio de cada caso y teniendo en cuenta el comportamiento moral y disciplinario, laboriosidad, medios de vida con que cuenta, ambiente en que ha de vivir, salud, etc., si procede conceder la libertad o prolongar la estancia en el Establecimiento durante tres meses, prorrogables por trimestres hasta un máximo total de dos años (art. 3). Se-

¹³⁶ Guirao González y Bas Peña, «Intervención jurídica y socioeducativa», 104.

¹³⁷ Al respecto, Fernando Hernández Holgado, *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2011), 101.

¹³⁸ Sobre la vuelta de las órdenes religiosas al ámbito penitenciario en detrimento de los cuerpos femeninos penitenciarios y lo sucedido con las funcionarias de prisiones republicanas, Fernando Hernández Holgado, «Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República», *Cuadernos de historia contemporánea*, n.º 27 (2005): 271-290.

¹³⁹ Hernández Holgado, «Cárceles de mujeres», 101; el mismo: *La prisión militante...*, 224.

gún el art. 2 de la disposición, el régimen de estas Prisiones será apropiado al fin de reforma y de regeneración moral y física de las reclusas, para lo cual se establecerán talleres diferentes y escuelas de trabajo, así como de enfermerías adecuadas regidas por Médicos especialistas.

Tampoco se libraron las jóvenes y menores de edad de penas más expeditivas cuando su delito suponía la traición al orden político establecido¹⁴⁰. Es famoso el fusilamiento de las denominadas «Trece Rosas»¹⁴¹, la mitad de ellas menores de edad (la mayoría de edad entonces se encontraba establecida en los 21 años). Sin embargo, la edad conllevaba un encarcelamiento de régimen diferente pues, según expone Fonseca, algunas de ellas fueron enviadas a módulos diferentes a los de las adultas: Victoria, Ana y Martina fueron destinadas a la zona de menores. En el módulo de menores se habilitó la Escuela de Santa María, de manera que se separara a las menores del resto de reclusas¹⁴². Conforme a la narrativa del autor citado, la separación no era demasiado vigilada y, en no pocas ocasiones, las menores de edad se mezclaban con las presas adultas.

Durante la época posterior a la Guerra Civil proliferaron las prisiones especiales para mujeres, acabando con la práctica histórica de goteo de tales instituciones, si bien solamente en lo que a centros o departamentos se refiere y no a sus condiciones (de nuevo, la desamortización de viejos edificios destinados a otros menesteres fue la norma; el hacinamiento y las malas condiciones higiénicas el régimen penitenciario general; y el contenido religioso, combinado con la represión moral a las vencidas, el tratamiento más usual)¹⁴³: Tuy (Galicia)¹⁴⁴, Gijón, Santander, Amorebieta, Chalet Orue (Bilbao), Larrinaga, Durango, Ondarreta, San Sebas-

¹⁴⁰ En una situación que se prolongó hasta prácticamente la Transición, tal y como expone Hernández Holgado en su obra: «En cuanto a las «políticas», las mujeres organizadas que se encontraban detrás de dichas denuncias, pertenecían a un perfil muy distinto de la primera generación de presas políticas de la dictadura. Eran mayoritariamente jóvenes, estudiantes muchas de ellas —procesadas por periodos de menos de un año por el Tribunal de Orden Público (TOP)—, que no habían conocido la guerra ni la primera posguerra, de las que en todo caso conservaban recuerdos de infancia. Algunas sabían, sin embargo, de las luchas que en los años cuarenta y cincuenta habían sostenido sus antecesoras en el interior de los establecimientos. Era la misma memoria indirecta y heredada que tenían las jóvenes reclusas de Ventas detenidas por actividades políticas que el primero de mayo de 1969 homenajearon la fecha adornándose con cintas rojas, cantando canciones y realizando una huelga de hambre»; Hernández Holgado, «Cárceles de mujeres...», 107. Fernando Hernández Holgado, «Juana Doña y el manantial de la memoria. Memorias de las cárceles franquistas de mujeres (1978-2007)», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 22(2) (2015): 283-309. Sobre esta cuestión, Rosa María Aragüés Estragués, *La cárcel de mujeres. Predicadores: legislación y represión (1939-1955)* (Madrid: UNED, 2016), 157, quien relata la situación en Zaragoza: «vemos un número importante de muy jóvenes, detenidas con sus madres o acusadas de milicianas; es de destacar la presencia de siete menores, niñas que posteriormente serían reclamadas por los Tribunales de Menores y cuyo delito fue ser hijas de sus padres».

¹⁴¹ Hernández Holgado, *La prisión militante...*, 216.

¹⁴² Carlos Fonseca, *Trece rosas rojas: la historia más conmovedora de la Guerra Civil* (Madrid: Temas de hoy, 2004), 173.

¹⁴³ Ricard Vinyes, *Presas Políticas* (Barcelona: RBA, 2006); Tomasa Cuevas Gutiérrez, *Mujeres en las cárceles* (Barcelona: RBA, 2006); Tomasa Cuevas Gutiérrez, *Presas en Las Ventas* (Barcelona: RBA, 2006).

¹⁴⁴ María Victoria Martins Rodríguez, «Cárceles y mujeres en Galicia durante el Franquismo», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 29 (2011): 100.

tián, Saturrarán (Motrico), Predicadores (Zaragoza), Alcañiz, Barbastro, Lleida, Girona, Manresa, Les Corts (Barcelona¹⁴⁵), Tarragona, Palma de Mallorca, Valencia, Yecla, Alicante, Calasparra, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Córdoba, Albacete, Ocaña, Cuenca, Calzada de Oropesa, Aranjuez, Alcalá de Henares, Guadalajara, Hospital Penitenciario de Mujeres (Ventas), San Isidro (Madres lactantes), Las Ventas (Madrid), Alcalá de Henares, Guadalajara, Segovia, Cuellar, Zamora, Palencia, Astorga. Además de otras menos conocidas como las de Málaga (1937-1945), la de Saturrarán (1938-1944), la de Palma de Mallorca (1936-1943), la de Ventas, la de San Isidro, *Les Corts* o Santa Clara en Valencia, entre otras¹⁴⁶.

Sobre la situación de las menores en aquella época es especialmente ilustrativo el estudio realizado por Aragüés Estragués sobre la Prisión de Predicadores (Zaragoza) en los años del franquismo. La autora expone así el tratamiento de las menores de edad presas y penadas por el régimen político vencedor:

«no consideradas mujeres adultas al ser menores de edad, tampoco encajaban en el grupo de los niños. Son jóvenes entre dieciséis y dieciocho años que en la mayor parte de los casos fueron detenidas junto a sus padres. Dada su minoría de edad tras ingresar en un principio en la Prisión de Predicadores fueron reclamadas por el Tribunal Tutelar de Menores y trasladadas a centros para jóvenes, regidos por órdenes religiosas, hasta cumplir la mayoría de edad en que eran devueltas a la cárcel de mujeres. La persecución sin consideración a la edad se dio desde el primer momento de la rebelión.»¹⁴⁷

Según relata la autora citada, al igual que las mujeres adultas, las menores tuvieron que pasar por consejos de guerra, si bien los Tribunales militares con frecuencia se inhibían en favor de los TTM. Sin embargo, no acababa ahí su periplo jurisdiccional: posteriormente se vieron requeridas por los Tribunales de Responsabilidades Políticas encargados de averiguar si además de responsabilidades políticas también se les podía aplicar una responsabilidad económica.

En los años de la postguerra civil, las menores de edad eran enjuiciadas por los TTM franquistas fundamentalmente por delitos relativos al estatus de sus padres y, debido a las condiciones de hambruna subsiguientes al conflicto bélico civil, por delitos contra la propiedad¹⁴⁸. Como puede imaginarse en un clima de represión anclado en el ideal nacional catolicista, aunque no era frecuente que se impusieran

¹⁴⁵ Carlota Sánchez Vidal, «Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona», en *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, coord. por Pedro Oliver Olmo y María del Carmen Cubero Izquierdo (Cuenca: Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020), 678.

¹⁴⁶ Francés Lecumberri, «El encierro y el destino», 472. También, Ricard Vinyes, *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas* (Madrid: Temas de Hoy, 2002); Ángeles Egido León, *Cárceles de mujeres: la prisión femenina en la postguerra* (Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2017).

¹⁴⁷ Aragüés Estragués, «La cárcel de mujeres», 191.

¹⁴⁸ Algunos ejemplos, en Carme Agustí Roca, «Golfillos de la calle. Menores, marginación y control social durante el primer franquismo a través de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida», en *Novísima. Actas del II Congreso Internacional de Historia de nuestro tiempo*, ed. por Carlos Navajas Zubeldia y Diego Iturriaga Barco (Logroño: Universidad de Logroño, 2020), 316-317.

las penas de internamiento a las menores, cuyas conductas mayoritariamente eran de carácter leve, el enjuiciamiento de las menores por parte de los TTM tenía más que ver con la moralidad que con la culpabilidad:

«la inocencia o la culpabilidad de las jóvenes, atendidas bajo la jurisdicción de menores, se estableció en función de criterios de orden de género. Los expedientes judiciales se construían a través de un examen de la honra femenina. Si la menor cumplía con las expectativas de género, el proceso judicial era sobreseído y archivado. Por el contrario, si los agentes implicados (denunciantes, juez, agente-investigador...) consideraban que la joven había transgredido alguna de las normas de conducta aceptables, el proceso judicial terminaba con una sanción o pena.»¹⁴⁹

A pesar de que el delito podía vulnerar los derechos y libertades de terceros, los TTM, radicalizando la concepción historicista de la peligrosidad social con la que siempre se ha tratado a la menor delincuente, juzgaban más bien la afrenta contra la moral pública llevada a cabo por la joven. Las menores delincuentes estaban corrompidas (traidoras) o eran corruptoras (prostitutas). Desde una perspectiva criminológica, la justificación de intervención (y, a la par, explicación etiológica) de la delincuencia juvenil femenina era un movimiento pendular entre la concepción positivista de corte biologicista y psiquiátrico (perfil de mujer desviada) y la sociológica-moralista (perfil de mujer pecaminosa). En ambas se encontraba presente un fuerte sesgo de género, así como el uso, ya enquistado desde épocas anteriores pero ahora exacerbado por el pensamiento nacional católico, de estereotipos de género (ideal de feminidad).

Sobre esta dicotomía habla en su estudio sobre uno de los expedientes judiciales de los TTM del franquismo Álvarez Fernández, quien afirma que «los expedientes judiciales abiertos a niñas y jóvenes tenían como objetivo prioritario demostrar si estaban prostituidas o corrompidas»¹⁵⁰.

Durante los últimos estertores del Régimen franquista, las menores infractoras no variaron demasiado su situación en España¹⁵¹. El modelo tuitivo de los TTM

¹⁴⁹ Álvarez Fernández, «Jóvenes en “el lecho de Procusto”», 332.

¹⁵⁰ Álvarez Fernández, «Jóvenes en “el lecho de Procusto”», 332.

¹⁵¹ Irene Murillo Aced, «Del miedo a la acción. Redes de sociabilidad femenina en la organización de fugas (Zaragoza 1937)», en *Claves del mundo contemporáneo, debate e investigación: Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea*, coord. por Teresa María Ortega López y Miguel Ángel del Arco Blanco (Granada: Comares, 2013); relata el internamiento de la menor Alicia Domingo: «Puesto que las cárceles se hallaban ya abarrotadas, y por ser menor de edad, ingresó en el establecimiento del Tribunal Tutelar de Menores regulado por la Congregación de las Oblatas del Santísimo Redentor quienes la bautizarían en la Iglesia de Santa Engracia. De hecho, aunque estos Tribunales Tutelares existían previamente, durante toda la guerra y la posguerra fue frecuente que las órdenes religiosas femeninas acudieran en ayuda del Movimiento Nacional para proporcionar sus espacios y sus religiosas al servicio de la causa. Así, una de las órdenes religiosas con más presencia en prisiones de mujeres fue precisamente la de las Oblatas, que posteriormente, con la creación del Patronato de Protección de la Mujer en 1941». Al respecto, también Aragüés Estragués, «La cárcel de mujeres», quien habla de las Oblatas del Santísimo Redentor, un colegio que ingresaba a «las menores de edad que habiendo sido detenidas e ingresadas en la cárcel de Predicadores eran reclamadas por los Tribunales de Menores».

seguía manifestando una clara hegemonía en las políticas de protección de la infancia, con un abandono bastante acusado por parte de los poderes públicos. Mientras que el camino a la secularización de las prisiones ya había experimentado tímidas experiencias, truncadas por la corriente ideológica del nacional catolicismo franquista, los centros de reforma siempre estuvieron en manos religiosas sin solución de continuidad¹⁵². Así, como reseña Hernández Holgado, las Cruzadas Evangélicas, fundada en 1937 por el padre Doroteo Hernández, una institución de señoritas especializada en la evangelización, reeducación y protección de las ex reclusas, continuarían todavía activas en 1983 en dos reformatorios, uno en San Fernando de Henares (femenino) y otro en Granada, ambos dependientes del Consejo Superior de Protección de Menores, hasta que lo abandonaron como consecuencia del escándalo producido por el suicidio de una menor el 19 de septiembre de 1983¹⁵³.

De esta manera, la menor delincuente deberá esperar pacientemente la crisis del modelo tutelar y la consolidación del llamado movimiento de liberación de la mujer para que las miradas recaigan, tímidamente, sobre ella, y siempre como parte del interés creciente por la figura de la mujer interna en los centros penitenciarios. Sin embargo, hasta prácticamente finales del siglo XX, incluso hoy en día en el ámbito anglosajón que aún mantiene la regulación del arresto por *status offenses*, puede apreciarse un importante sesgo de género en el paradigma criminológico imperante para las menores delincuentes: el comportamiento desviado de las chicas continuaba siendo condenado como «daño moral» y no tanto como «delito», con una evidente confusión entre el modelo de protección social y el de reforma.

5. Conclusiones

La delincuencia juvenil femenina ha ocupado históricamente un lugar marginal en la producción criminológica y en las políticas institucionales, no por su irrelevancia empírica, sino por su construcción como fenómeno subsidiario de categorías morales y de género. Esta invisibilización no implica ausencia de control, sino, por el contrario, una intensificación de mecanismos de vigilancia y corrección de carácter difuso, ejercidos fundamentalmente a través de dispositivos asistenciales y religiosos.

Desde esta perspectiva, la investigación evidencia que el tratamiento de las menores infractoras en los siglos XIX y XX se articuló en torno a una lógica híbrida,

¹⁵² Sabemos que para finales de junio de 1936 se comenzó a preparar un plan de selección de maestros en todas las provincias españolas, para sustituir a los religiosos en los establecimientos de reforma de menores, pero finalmente no tuvo lugar debido al estallido de la Guerra Civil; Ana María Montero-Pedrera, «El tribunal tutelar de Sevilla, una alternativa para los menores delincuentes a principios del siglo XX», *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, n.º 33 (2014): 274.

¹⁵³ Hernández Holgado, «Cárceles de mujeres del novecientos», 106 y nota al pie n.º 66.

en la que convergen elementos punitivos y protectores bajo un mismo marco institucional. Los TTM operaron como pieza clave de este modelo, legitimando intervenciones que, bajo la apariencia de tutela, reproducían esquemas de disciplinamiento social profundamente marcados por los valores católico-patriarcales dominantes.

Las instituciones religioso-asistenciales no solo actuaron como espacios de internamiento, sino como agentes activos en la construcción de la desviación femenina, definiendo los límites de la normalidad a partir de criterios morales vinculados a la sexualidad, la obediencia y el rol social de la mujer. En este sentido, la respuesta institucional no se orientó tanto a la infracción penal en sí misma como a la corrección de conductas consideradas impropias del ideal femenino.

En términos historiográficos, se pone de relieve la necesidad de revisar críticamente las categorías analíticas tradicionales, incorporando una perspectiva de género que permita desentrañar las relaciones entre poder, moralidad y control social en el ámbito de la justicia juvenil.

La implantación y desarrollo de los primeros TTM en el País Vasco no supusieron una ruptura con los modelos previos de control de la infancia y la juventud desviada, sino más bien su reformulación bajo un lenguaje jurídico-pedagógico que reforzó —y en ciertos aspectos legitimó— prácticas preexistentes. En este contexto, operaron como instancias de mediación entre el aparato judicial y una densa red de instituciones religioso-asistenciales —particularmente activa en el ámbito vasco— que asumieron materialmente la ejecución de las medidas de internamiento. Esta delegación funcional no fue neutra, sino que implicó la incorporación de una racionalidad moral específica, fuertemente influida por el catolicismo social, que orientó la intervención hacia la corrección de conductas y la normalización de roles de género más que hacia la respuesta a infracciones tipificadas.

El análisis evidencia que la práctica de los TTM se caracterizó por una notable flexibilidad procedimental, sustentada en la primacía del criterio tutelar sobre las garantías. Esta flexibilidad facilitó la adopción de medidas de internamiento prolongadas y escasamente fiscalizadas, en las que la frontera entre protección, reeducación y sanción quedaba difuminada. En el caso vasco, esta dinámica se vio reforzada por la consolidación de centros gestionados por congregaciones religiosas, cuya continuidad histórica desde el siglo XIX permitió la pervivencia de modelos asistenciales anteriores.

Se pone de relieve la necesidad de desplazar la mirada desde una interpretación normativa de los TTM y sus instituciones —centrada en su configuración legal— hacia un análisis de sus prácticas efectivas y de las redes institucionales en las que se insertaron. Este desplazamiento permite comprender cómo la justicia de menores funcionó, en la práctica, como un dispositivo de control social diferenciado por género, en el que las menores fueron objeto de intervenciones más intensamente moralizadas y menos normativizadas que sus homólogos masculinos.

6. Bibliografía

- AGUSTÍ I ROCA, Carme. «Golfillos de la calle. Menores, marginación y control social durante el primer franquismo a través de los expedientes del Tribunal Tutelar de Menores de Lleida». En *Novísima. Actas del II Congreso Internacional de Historia de nuestro tiempo*, ed. por Carlos Navajas Zubeldia y Diego Iturriaga Barco, 309-322. Logroño: Universidad de Logroño, 2020.
- ALBÓ I MARTÍ, Ramón. *Seis años de vida del Tribunal tutelar para niños de Barcelona*. Barcelona: Artes Gráficas, S.A., Sucesores de Henrich y C.^a, 1927.
- ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Carlos. «Jóvenes en «el lecho de Procusto». Una aproximación a los ideales de género de posguerra», *Arenal: Revista de historia de las mujeres*, vol. 27(2) (2020): 331-354.
- ALVIRA MARTÍN, Francisco y CANTERAS MURILLO, Andrés. *Delincuencia y marginación juvenil*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1985.
- AMICH ELÍAS, Cristina. «Normativa jurídico-penal sobre infancia y juventud delincuente en la dictadura franquista», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 16 (2009): 75-109.
- ANAUT BRAVO, Sagrario. «Trabajo y reinserción social de las mujeres. El modelo de la casa de las Madres Adoratrices (siglos XIX-XX)», *Vasconia*, n.º 30 (2002): 431-445.
- ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo. *Diccionario Biográfico Español*. Tomo L. Madrid: Real Academia Española de la Historia, 2013.
- ARAGÜÉS ESTRAGUÉS, Rosa María. *La cárcel de mujeres. Predicadores: legislación y represión (1939-1955)*. Madrid: UNED, 2016.
- ARENAL, Concepción. *El visitador del preso*. Madrid: Asociación de Colaboradores con las Presas, 1991.
- ARIAS DE MIRANDA Y GOYTIA, Diego. *Discurso de apertura de Tribunales*. Madrid: Establecimiento tipográfico, 1912.
- ARTETXE PALOMAR, Eugenio. «Presentación». En *100 años de acompañamiento en Justicia Juvenil. Investigación evaluativa y retos futuros*, comp. por Estefanía Ocáriz Pas-sevant y César San Juan Guillén, 11-16. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2022.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES. *Conmemoración de los cincuenta años del Tribunal Tutelar de Menores de Bilbao, mayo de 1970*. Bilbao, 1979.
- BARBERO SANTOS, Marino. «Delincuencia juvenil: tratamiento», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXV(III) (1972): 643-670.
- BARBERO SANTOS, Marino. «Delincuencia juvenil: tratamiento». En *Delincuencia Juvenil*, 141-185 Vigo: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, 1973.
- BARRANQUERO TEXEIRA, Encarnación y EIROA SAN FRANCISCO, Matilde. «La cárcel de mujeres de Málaga en la paz de Franco», *Studia historica. Historia contemporánea*, n.º 29 (2011): 119-137.

- BARRAQUER, Elisa. *Apuntes de pedagogía correccional*. Madrid: Patronato de Protección a la Mujer, 1945.
- BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, Raquel *et al.* «Los Factores de Protección frente a la Conducta Antisocial: ¿Explican las diferencias en violencia entre chicas y chicos?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 7(3) (2009): 1-15.
- BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ, Raquel. «Delincuencia juvenil femenina: una aproximación a su realidad en España a través de autoinforme». En *La Criminología aplicada II*, dir. por Cristina Rechea Alberola, 295-325. Madrid: CGPJ, 1999.
- BELLED, Enrique. «Juzgados infantiles», *Revista Penitenciaria*, Tomo II (1905): 465-468.
- BERASÁTEGUI Y MONTES, Segundo. *Historia y Situación Actual de la Beneficencia de San Sebastián*. San Sebastián: Hijos de I.R. Baroja, 1894.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. «Tribunales tutelares de menores en España de 1936 a 1975», *Documentación social*, n.º 33-34 (1978): 135-152.
- BUGALLO SÁNCHEZ, José. *Los reformatorios de España, en sus relaciones con la corrección de la infancia y de la pubertad rebelde y delincuente, condiciones que deben reunir estos institutos para que respondan a su objeto*. Madrid: Sociedad Española de Higiene, Imprenta El Día, 1916.
- BUGALLO SÁNCHEZ, José. *La delincuencia infantil. Etiología, profilaxia y terapéutica*. Madrid: Morata, 1931.
- BUGALLO SÁNCHEZ, José. *Pro infancia delincuente: los reformatorios de niños*. Madrid: Castro, 1933.
- CABIECES IBARRONDO, Victoria. «Asilo de Nuestra Señora del Rosario Castro Urdiales (Cantabria)», *Cabás*, n.º 30 (2023): 219-224.
- CABRERA ACOSTA, Miguel Ángel. *El reformismo social en España (1870-1900). En torno a los orígenes del estado del Bienestar*. Valencia: Universitat de València, 2014.
- CADALSO, Fernando. *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*. Madrid: J. Góngora, 1913.
- CADALSO, Fernando. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid, J. Góngora, 1922.
- CALVO ORTÍZ, Mónica. «“Orue”, la prisión habilitada para mujeres. De la represión al olvido», *Bidebarrieta*, n.º 26 (2016): 75-87.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. «El internamiento de las menores infractoras en España», *Anuario de la Facultad de Derecho*, n.º 4 (2011): 335-375.
- CÁMARA ARROYO, S. «Las jóvenes presas: apuntes históricos sobre la delincuencia y el internamiento de las menores de edad», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 263 (2021): 111-159.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género*. Madrid: Dykinson, 2022.
- CÁMARA ARROYO, Sergio. «Rafael Salillas y la infancia delincuente: orígenes del modelo de justicia tutelar de menores en España», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º extra 4 (2023): 235-280.

- CANES GARRIDO, Francisco. «Las Escuelas del Ave María: una institución renovadora a finales del siglo XIX», *Revista Complutense de Educación*, vol. 10(2) (1999): 149-166.
- CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, Federico. *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Volumen II, Tratado de la Responsabilidad*. Madrid: Reus, 1926.
- CATALÁN RODRIGO, María Pilar. *Los Tribunales Tutelares de Menores. Origen, desarrollo y funcionamiento en Zaragoza (1921-1948)*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022.
- CHESNEY-LIND, Meda. «Girls Crime and Woman's place: toward a feminist model of female delinquency», *Crime and Delinquency*, n.º 35 (1989): 5-29.
- CHESNEY-LIND MEDA & OKAMOTO, Scott K. «Gender matters: Patterns in girls' delinquency and gender responsive programming», *Journal of Forensic Psychology Practice*, vol. 1(3) (2001): 1-28.
- CHESNEY-LIND, Meda & PARAMORE, Vickie V. «Are Girls Getting More Violent? Exploring Juvenile Robbery Trends», *Journal of Contemporary Criminal Justice*, vol. 17(2) (2001): 142-166.
- CID SABUCEDO, Alfonso y SOTO FERNÁNDEZ, José Roberto. «Evolución de protección de menores en la provincia de Ourense (1936-1960)», *Minus XV* (2007): 49-65.
- CLARIVE. «La Casa Reformatorio del Salvador de Amurrio», *Vida Vasca*, n.º XX-VII (1950): 81-87.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Tribunales para niños*. Madrid: Victoriano Suarez, 1917.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Penología, las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*. Madrid: Reus, 1920.
- CUEVAS GUTIÉRREZ, Tomasa. *Mujeres en las cárceles*. Barcelona: RBA, 2006.
- CUEVAS GUTIÉRREZ, Tomasa. *Presas en Las Ventas*. Barcelona: RBA, 2006.
- DÁVILA, Paulí; URIBE-ETXEBERRIA FLORES, Arantxa e ZABALETA IMAZ, Iñaki. «La protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco», *Historia de la Educación*, vol. 10 (1991): 227-252.
- DE COSSÍO Y GÓMEZ-ACEBO, Manuel. D. Andrés Manjón. *La Colonia del Ave-María*. Madrid: Eduardo Arias, 1907.
- DE JESÚS, Eugenia. *Bodas de oro de la Aprobación Pontificia del Instituto 1895-1945*. Madrid: Congregación de Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor, 1945.
- DE LA FUENTE, Vicente. *Las Adoratrices: noticia acerca del origen de este instituto para la rehabilitación de jóvenes extraviadas, leída en Sesión de 6 de abril de 1880, e incluido como Separata a la obra: Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Tomo V*. Madrid: Imprenta Nacional, 1884.
- DE YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *El primer Tribunal Tutelar para Niños en España*. Madrid: Voluntad, 1925.

- DE YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio*. Bilbao: La Editorial Vizcaína, 1945.
- DÍAZ MORLÁN, Pablo. *Los Ybarra vizcaínos: origen y expansión de una dinastía empresarial (1801-1890)*. Madrid: Fundación Empresa Pública, 1999.
- DÍAZ MORLÁN, Pablo. *Los Ybarra. Una dinastía de empresarios (1801-2001)*. Madrid; Marcial Pons, 2002.
- DÍAZ MORLÁN, Pablo. «La evolución de la oligarquía vizcaína, 1872-1936. Un intento de interpretación y síntesis», *Economías*, vol. 54(3) (2003): 12-27.
- DÍAZ MORLÁN, Pablo. «La importancia de llamarse Ybarra. Los nuevos negocios desde arriba y otros beneficios capitalistas», *Historia Empresarial*, vol. 812 (2004): 153-162.
- EGIDO LEÓN, Ángeles. *Cárceles de mujeres: la prisión femenina en la postguerra*. Madrid: Editorial Sanz y Torres, 2017.
- FERNÁNDEZ CUCALA, Mariola. «La Casa de Recogidas de “Nuestra Señora de la Caridad o del Refugio” (1848-1870)», *Historia Contemporánea*, n.º 21 (2000): 485-521.
- FONSECA, Carlos. *Trece rosas rojas: la historia más conmovedora de la Guerra Civil*. Madrid: Temas de hoy, 2004.
- FRANCÉS LECUMBERRI, Paz. «El encierro y el destino de las mujeres presas en Navarra», *Iura Vasconiae*, n.º 12 (2015): 441-498.
- GARCÍA HERRERO, Claudio. «Reformatorio para jóvenes abandonados y delincuentes». *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias: Congreso de Madrid*, Tomo VI (Sección V: Ciencias Sociales) (1914): 217-239.
- GARCÍA Y GARCÍA, Tomás de Aquino. *Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores*. Madrid: Afrodisio Aguado, 1943.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel. *Matilde Huici (1890-1965). Una «intelectual moderna» socialista*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2010.
- GIMÉNEZ I COLOMER, Esther. *Delincuencia juvenil y control social*. Esplugues de Llobregat: Circulo editor Universo, 1981.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther. «La nueva Ley de Justicia Juvenil en España: un reto para el 2000», en *Legislación de Menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado*. Madrid: CGPJ, 1999.
- GÓMEZ MESA, Antonio. *Los Tribunales Tutelares de Menores en España, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica*. Madrid: Reus, 1934.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Montserrat. «Los Tribunales para Niños. Creación y desarrollo», *Historia de la Educación*, n.º 18 (1999): 111-125.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Fidenciano. «Psicología aplicada y psicotecnia en la pedagogía de los amigonianos», *Surgam*, vol. LX(505) (2009): 201-204.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Fidenciano. «Historia y desarrollo de la ficha biopsicopedagógica en los centros para jóvenes de la Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 47-108.

- GONZÁLEZ PÉREZ, Fidenciano. «La Congregación de religiosos Terciarios Capuchinos en la historia de la Psicología española», *Psychologia Latina*, vol. 2 (2011): 11-46.
- GONZÁLEZ-PINTO LÓPEZ, Rodrigo y SARRO BURBANO, Ramón. *Sociopsicopatología de la inadaptación juvenil*. Bilbao: Real Academia de Medicina de Bilbao, 1975.
- GORROTXATEGI GORROTXATEGI, Pedro y GARCÍA NIETO, Víctor Manuel. «San Sebastián, feminismo e infancia a principios del siglo xx. Benita Asas Manterola, Clara Campoamor Rodríguez y Matilde Huici Navaz», *Donostia eta Gipuzkoari buruzko azterketa historikoen buletina*, n.º 55 (2022): 63-97.
- GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, José. *El Derecho penal de los menores. Los Tribunales para niños*. Zaragoza: La Academia, 1925.
- GUILLÉN LORENTE, Carmen. *El Patronato de Protección a la Mujer: prostitución, moralidad e intervención estatal durante el franquismo*. Murcia: Universidad de Murcia, 2018.
- GUILLÉN LORENTE, Carmen. *Redimir y adoctrinar: el Patronato de Protección a la Mujer (1941-1985)*. Barcelona: Editorial Crítica, 2026.
- GUIRAO GONZÁLEZ, Ana y BAS PEÑA, Encarnación. «Intervención jurídica y socioeducativa con las menores infractoras en centros de internamiento. Una revisión preliminar», *Policía y Seguridad Pública*, vol. 1 (2013): 93-129.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. «Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de Prisiones de la Segunda República», *Cuadernos de historia contemporánea*, n.º 27 (2005): 271-290.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2011.
- HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando. «Juana Doña y el manantial de la memoria. Memorias de las cárceles franquistas de mujeres (1978-2007)», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 22(2) (2015): 283-309.
- HUBBARD, Dana Jones & PRATT, Travis C. «A Meta-Analysis of the Predictors of Delinquency Among Girls», *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 34(3) (2002): 1-13.
- HUICI NAVA, Matilde. «Opiniones. Sobre la protección a los menores. II», *El Socialista*, 9 de septiembre (1933).
- HUICI NAVA, Matilde. «Influencia de la escuela en la delincuencia precoz», *Revista de Pedagogía*, n.º 176 (1935): 323-327.
- JIMÉNEZ VICENTE, Inocencio. *Los Tribunales Tutelares de Menores*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1932.
- JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *Problemas de la infancia delincuente: la criminalidad. El Tribunal. El reformatorio*. Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos, 1877-1918.
- JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *La protección de la Infancia en el extranjero*. Madrid: Eduardo Arias, 1908.

- JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *Los Tribunales para niños. Medios de implantarlos en España*. Madrid: Consejo Superior de Protección a la Infancia, 1910.
- JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *La infancia abandonada: leyes e instituciones protectoras*. Madrid: Jaime Rates, 1912.
- JUDERÍAS Y LOYOT, Julián. *El problema de la infancia obrera en España*. Madrid: Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1917.
- LASALA NAVARRO, Gregorio. «La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 140 (1959): 6-14.
- LÓPEZ NÚÑEZ, Álvaro. *La protección de la infancia en España*. Madrid: Eduardo Arias, 1908.
- MADINABEITIA, José. *El Libro de Amurrio*. 2.^a ed. Álava: Diputación Foral de Álava, 1979.
- MARTÍN OSTOS, José. *Jurisdicción de menores*. Barcelona: Bosch, 1994.
- MARTINS RODRÍGUEZ, María Victoria. «Cárceles y mujeres en Galicia durante el Franquismo», *Studia Historica. Historia Contemporánea*, n.º 29 (2011): 87-117.
- MESTRE ESCRIVÁ, Vicenta *et al.* «Aportación de los Terciarios Capuchinos a la Psicología y Psicometría española», *Revista de Historia de la Psicología*, vol. 33(4) (2012): 57-74.
- MONTAÑÉS RODRÍGUEZ, Juan *et al.* «Delincuencia juvenil femenina y su comparación con la masculina», en *Estudios de Criminología II*, coord. por Luis Arroyo Zapatero, Juan Montañés Rodríguez y Cristina Rechea Alberola. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 1999.
- MONTERO HERNANZ, Tomás. *La justicia juvenil en España*. Madrid: La Ley, 2009.
- MONTERO PEDRERA, Ana María. «La primera escuela de reforma en España. Una innovación educativa en la reeducación de menores», *Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación*, n.º 13 (1997): 53-60.
- MONTERO PEDRERA, Ana María. «Luis Amigó y Ferrer, los terciarios capuchinos y la protección de menores», *Escuela Abierta: Revista de Investigación Educativa*, n.º 11 (2008): 167-189.
- MONTERO PEDRERA, Ana María. «Las escuelas de reforma en España y la reeducación de menores una mirada retrospectiva en sus orígenes». En *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berrueto Albéniz y Susana Conejero López, 245-256. Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009.
- MONTERO-PEDRERA, Ana María. «El tribunal tutelar de Sevilla, una alternativa para los menores delincuentes a principios del siglo XX», *Historia de la educación: Revista interuniversitaria*, n.º 33 (2014): 255-274.
- MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, Avelino. *Tribunales para Niños: artículos*. Madrid: La Editora, 1913.
- MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, Avelino. *Antecedentes y comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*. Madrid: Imprenta Clásica Española, 1919.

- MONZONILLO Y DEL POZO, Tomás. *Estudio sobre el Instituto de las Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad*. Madrid: Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, 1918.
- MOREIRA TRILLO, Vanesa. *Grupo de amigos, género y delincuencia juvenil*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2011.
- MORIANA MATEO, Gabriela. «Disciplinamiento en roles sexuales tradicionales. La institucionalización de las mujeres en centros residenciales», *Asparkia*, n.º 40 (2022): 237-259.
- MURILLO ACED, Irene. «Del miedo a la acción. Redes de sociabilidad femenina en la organización de fugas (Zaragoza 1937)». En *Claves del mundo contemporáneo, debate e investigación: Actas del XI Congreso de la Asociación de la Historia Contemporánea*, coord. por Teresa María Ortega López y Miguel Ángel del Arco Blanco, 71-94. Granada: Comares, 2013.
- MURUA CARTÓN, Hilario y DÁVILA BALSERA, Paulí. «La protección de la infancia en Bizkaia a través de la revista *Pro Infantia*». En *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días*, ed. por María Reyes Berrueto Albéniz y Susana Conejero López, 159-174. Pamplona: XXV Coloquio de Historia de la Educación, 2009.
- ONDARRE, Ixone. «Análisis de la delincuencia juvenil femenina en el País Vasco: perfil de las menores infractoras», *Boletín Criminológico*, n.º 168(1) (2017): 1-8.
- PALACIOS SÁNCHEZ, Julián. «La Escuela en Centros de Reforma», *Surgam*, n.º XXXVII (1985): 271-282.
- PALACIOS SÁNCHEZ, Julián. *Menores marginados: perspectiva histórica. Educación e investigación social*. Madrid: CCS, 1997.
- PEDRAGOSA, Josep. «Sobre la organización y funcionamiento de las actuales Instituciones auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores», *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 98 (1972): 34-37.
- POZO GORDALIZA, Rosario. «La institucionalización femenina: entre la corrección y el castigo», en *Actas del II Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*. Vol. 2, Coord. por Diego Vargas Vargas, 315-327. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2008.
- POZO GORDALIZA, Rosario. *Trayectorias de vida de mujeres jóvenes en justicia juvenil. Voces y reflexiones desde dentro*. Granada: Universidad de Granada, 2011.
- POZO GORDALIZA, Rosario. «Apuntes, voces y reflexiones en mujeres jóvenes en espacios de vida institucionales», *Educació i Cultura: Revista Mallorquina de Pedagogia*, n.º 23 (2012): 99-108.
- POZO GORDALIZA, Rosario. «Mujeres jóvenes infractoras: contextos y procesos», *Revista de Educación Social*, n.º 16 (2013): 1-11.
- POZO GORDALIZA, Rosario. «Mujeres jóvenes en el sistema de justicia juvenil», *Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 26-1 (2013): 181-191.
- RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. *El menor infractor ante la Ley Penal*. Granada: Comares, 1993.

- ROCA CHUST, Tomás. *Historia de la obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*. Madrid: Consejo Superior de Protección de Menores, 1968.
- ROCA CHUST, Tomás. *La obra de Protección de Menores y los Tribunales Tutelares en España*. Madrid: J. Doménech, 1970.
- ROCA CHUST, Tomás. *La Casa del Salvador de Amurrio y sus métodos psicopedagógicos*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974.
- ROCA CHUST, Tomás. *Historia del Colegio de San Nicolás de Bari*. Teruel: Curia Provincial del Sagrado Corazón, 1985.
- ROCA CHUST, Tomás. *Historia de la Casa/Colegio de Masamagrell (1885-1985)*. Valencia: Provincia de la Sagrada Familia, Terciarias Capuchinas, D.L., 1988.
- RODRIGO CATALÁN, María Pilar. «Discriminación por cuestión de género y la ignorancia de su existencia, en el Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza: 1921-1931». En *X Congreso de Historia Local en Aragón. 20 años de congresos de Historia contemporánea (1997-2016)*, coord. por Carlos Forcadell Álvarez y Carmen Frías Corredor, 303-312. Zaragoza: Instituto Fernando El Católico, 2017.
- RODRIGO CATALÁN, María Pilar. «Género, moral y religión en el tratamiento de las menores en el Tribunal Tutelar de Zaragoza durante el primer franquismo», *Hispania Sacra*, vol. 76(153) (2024): 1175-1185.
- RODRÍGUEZ PÉREZ, Juana Pilar. «La justicia de menores en España: análisis histórico-jurídico», *Anales de la Facultad de Derecho*, n.º 18 (2001): 419-440.
- ROQUERO USSÍA, María Rosario. «Historia de los establecimientos de beneficencia», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, n.º 33 (1999): 129-516.
- SÁIZ, Milagros y Sáiz, Dolors. «En busca de un modelo europeo de tratamiento del menor delincuente. Aspectos jurídicos de los viajes de Folch i Torres (1926-1929)», *Psychologia Latina*, vol. 3 (2013): 53-75.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco de Asís. *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992*. Barcelona: Marcial Pons, 1999.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Vicente y GUIJARRO GRANADOS, Teresa. «Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España», *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, vol. XXII(84) (2002): 121-138.
- SÁNCHEZ VIDAL, Carlota. «Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona». En *De los controles disciplinarios a los controles securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas*, coord. por Pedro Oliver Olmo y María del Carmen Cubero Izquierdo, 675-688. Cuenca: Ediciones Universidad Castilla-La Mancha, 2020.
- SÁNCHEZ-TOSCANO, Rocío P. «La Casa Tutelar de Menores de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). Contextos histórico y antecedentes arquitectónicos», *Archivo Hispalense*, n.º 309-311, Tomo CII (2019): 335-367.
- SANTOLARIA SIERRA, Félix. «Casas de familia y colonias agrícolas. Dos tendencias institucionales de la reeducación social en España (1900-1950)», *Revista de Educación*, n.º Extraordinario (2000): 295-316.

- SERRANO DE LA FUENTE, «Tribunales tutelares para niños», *Revista técnica de la Guardia Civil*, suplemento al n.º 192 (1926): sin paginación.
- SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. «Legislación penal de menores en España. Antecedentes históricos». En *Derecho Penal Juvenil*, ed. por Carlos Vázquez González y María Dolores Serrano Tárraga, 271-310. Madrid: Dykinson, 2007.
- SERRANO TÁRRAGA, María Dolores. «Evolución de la delincuencia juvenil femenina a los veinte años de la entrada en vigor de la LORRPM». En *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, coord. por Alfredo Abadías Selma, Sergio Cámara Arroyo y Pere Simón Castellano, 615-634. Madrid: Wolters Kluwer, La Ley, 2021.
- SOTO FERNÁNDEZ, José Roberto y CID SABUCEDO, Alfonso. «Aspectos organizativos de los reformatorios de Amurrio y Oseira: análisis comparativo», *Innovación Educativa*, n.º 16 (2006): 155-175.
- TELO NÚÑEZ, María. *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y obra*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1995.
- TERCIARIOS CAPUCHINOS: *Manual pedagógico de los Terciarios Capuchinos*. Valencia: Surgam, 1985.
- VIDAL MARTÍNEZ, Francisco. *La nueva responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2000.
- VILLEGAS, Pilar. *Tesoro de las religiosas de los Santos Ángeles Custodios: escritos espirituales de su fundadora*. Madrid: Gráf. Aragón, 1968.
- VINYES, Ricard. *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*. Madrid: Temas de Hoy, 2002.
- VINYES, Ricard. *Presas políticas*. Barcelona: RBA, 2006.
- YBARRA DE VILALLONGA, Rafaela. *Sentimientos de la Beata Rafaela Ybarra*. Madrid: Congregación Religiosa Santos Ángeles Custodios, 1993.
- YBARRA Y BERGE, Javier. «Semblanza histórica de la creación en España de los Tribunales de Menores», *Obra Protección de Menores*, n.º 121 (1968): 9-31.
- YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *El primer Tribunal de Menores en España*. Madrid: Talleres Voluntad, 1925.
- YBARRA Y DE LA REVILLA, Gabriel María. *Estadística de factores influyentes en el extravío de nuestros menores*. Bilbao: Eléxpuru Hermanos, 1940.
- YJB, *Girls and offending – patterns, perceptions and interventions*. London: Young Justice Board of England and Wales, 2009.
- ZAVLEK, Shelley & MANIGLIA, Rebecca. «Developing Correctional Facilities For Female Juvenile Offenders: Design and Programmatic Considerations», *Corrections Today, American Correctional Association*, vol. 69(4) (2007): 58-63.